



derecho deportivo en línea

Boletín nº 3 (2003/2004)

INDICE

La Sentencia Bosman y sus consecuencias. *Análisis y consideraciones, ocho años después.* Por Antonio Villegas Lazo2

Situación actual del marco jurídico asociacionista deportivo español, tras la STC 173/1998, las leyes del deporte y la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de Asociación. Por Marcos De Pedro Delgado 23

La participación conjunta en competiciones deportivas de equipos mixtos o de equipos femeninos contra equipos masculinos. Por Marcos De Pedro Delgado 36

Acerca de las selecciones deportivas catalanas. Por Oscar Sanclimens Armengou..... 39

La Sentencia Bosman y sus consecuencias.

Análisis y consideraciones, ocho años después.

Por Antonio Villegas Lazo

CONTENIDO:

- I.** Presentación
 - II.** Antecedentes del "Caso Bosman"
 - III.** Algunos apuntes sobre el fútbol profesional internacional
 - IV.** Instituciones de la Comunidad Europea involucradas en el Caso Bosman
 - a. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE)
 - b. La Comisión Europea.
 - V.** La última demanda planteada
 - VI.** La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
 - VII.** Consecuencias de la Sentencia Bosman
 - a. En la Europa Comunitaria (UE/EEE)
 - b. En el Resto del Mundo.
 - VIII.** El acuerdo de traspasos de la unión europea con la UEFA y la FIFA
 - IX.** Reflexión final
-

I. Presentación

Toda nueva rama jurídica es en principio una prolongación de otras anteriores.

Nuevas áreas, nuevos campos se vuelven merecedores de regulación. El Derecho nunca se detiene. Su presencia es necesaria para estudiar y regular las diferentes actividades y conductas del ser humano. Y, en realidad, el Derecho necesita esta expansión, para no perecer, pues se le exige que esté dispuesto a asumir las nuevas situaciones que aparecen en la realidad.

El deporte reviste una gran importancia en la sociedad actual. Como afirma Tomás Gonzales "El deporte es un negocio, una empresa, una profesión, un espectáculo, un juego, una diversión, una pasión e, inclusive, un pretexto y un argumento político. Muchas cosas como para poder seguir ignorándolas sin daño y, sobre todo, para seguir considerándolas indignas de un trabajo científico". Bernard Guillet, en su monumental "Historia del Deporte" nos da una idea que ilustra en buena medida lo que los que estudiamos la actividad deportiva ya podemos observar: "En la vida moderna se encuentra, o se cree encontrar, el deporte en todas partes".

Y el deporte rey, sin discusión, es el fútbol. Hombres de la talla del mencionado Guillet, Johan Huizinga, Henry Kissinger, José Saramago, y otros, se han interesado por la repercusión social que tiene el balompié. A los que estamos en el apasionante mundo del Derecho nos corresponde su estudio jurídico, aunque siempre sin perder de vista las repercusiones en la vida práctica, pues lo contrario sería hacer una labor de especulación no de estudio.

El presente artículo tiene como objeto de estudio la famosa sentencia Bosman y las consecuencias que se derivaron del fallo que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dio un 15 de diciembre de 1995 en la ciudad de Luxemburgo, capital del gran ducado homónimo, revolucionando el fútbol europeo y mundial. Tan trascendental resultado se debió, sobre todo, al valor y la determinación de un ignoto jugador de fútbol, quien, paradójicamente, fue el menos beneficiado de la lucha arduamente librada ante los tribunales de justicia, batalla a los que pocos daban alguna opción de éxito cuando se inició.

II. Antecedentes del "Caso Bosman"

El futbolista belga Jean – Marc Bosman prestaba sus servicios como futbolista del Real Club Liégeois S.A., club que toma el nombre de la ciudad de Lieja (castellanización de Liégeois), donde el mencionado club tiene su sede. El RC Liégeois (o RC Lieja, como se le conoce en el ambiente deportivo hispanoamericano) al finalizar la temporada 1989- 1990 (1) le propuso renovar su contrato, pero una cantidad cuatro veces menor a la que recibía de salario (sólo treinta mil francos belgas), esto es, dejando el sueldo base recogido por la federación nacional belga, la "Unión Róyale Belge des Sociétés de Football"(URBSFA). Al no ser admitida esa oferta, el Sr. Bosman fue incluido en la lista de jugadores "transferibles", fijando en doce millones de francos belgas su posible transferencia. La SA Dunkerque, de la segunda división del fútbol francés, contactó en el jugador Bosman y llegó a un pre-acuerdo con el RC Liégeois, para que el Sr. Bosman, sin dejar de pertenecer al club belga, juegue en el Dunkerque (lo que se conoce como "jugador transferido a préstamo"). Pero, llegado el momento de efectuar el certificado de transferencia de una federación nacional a otra, el RC Liégeois no la solicitó a su federación, con lo que se impidió la prestación laboral de Bosman en el club galo. Además, el club de Lieja decidió suspender al jugador, para así impedirle jugar la temporada entrante (1990-1991). El jugador Bosman consideró que su club (todavía lo era) y las normas de transferencia de la UEFA (Unión Europea de Asociaciones de Fútbol) eran responsables de la frustración de su traspaso. El 8 de agosto de 1990 el jugador presentó ante el Juzgado de primera instancia de Lieja una demanda conjunta contra su club y la URBSFA, con las siguientes pretensiones:

1 En el Hemisferio Norte, como se sabe, las temporadas de competiciones deportivas empiezan, por lo general, en septiembre y concluyen en mayo o junio.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

1. Una medida provisional que le permitiera percibir un salario de cien mil francos belgas, hasta que otro club lo volviese a contratar.
2. Una prohibición de que las entidades mencionadas le impidieran encontrar trabajo, sea por solicitar o recibir cantidades por el cambio a otro club. Es decir, quería que no se le exigiera a un nuevo posible club empleador los llamados "derechos de formación y promoción" que los clubes recibían aun cuando el contrato hubiese finalizado (la denominada figura de la "transferencia").
3. Solicitaba, además, plantear una Cuestión Prejudicial al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (hoy, Tribunal de Justicia de la Unión Europea), cuya sede es la ciudad de Luxemburgo.

El Juzgado de primera instancia de Lieja acordó el pago del salario mínimo (30000 francos belgas) y la prohibición deseada. Asimismo, remitió al Tribunal de Justicia de Luxemburgo una cuestión prejudicial sobre el régimen de la transferencia de los jugadores, en interpretación del artículo 48º del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (conocido también como Tratado de Roma de 1957).

Habiéndose ejercido el derecho de apelación, la Corte de Apelaciones de Lieja revocó el último punto, manteniendo los dos primeros. Nótese que, en un primer momento, la Corte de Apelaciones de Lieja desmereció la cuestión prejudicial, con lo que en el Tribunal de Justicia de Luxemburgo se archivó la cuestión solicitada, siguiéndose el asunto principal en el Juzgado de primera instancia de Lieja.

Mientras tanto, Bosman tenía que contentarse con jugar en equipos poco conocidos de la tercera división del fútbol belga.

La asociación nacional belga solicitaba que sus normas fueran reconocidas como válidas, así como las propias de la UEFA, de las que recogía su base jurídica. A la vista de ello, el Sr. Jean-Louis Dupont, abogado de Jean-Marc Bosman, demandó a la propia UEFA, solicitando la Nulidad de su Reglamento sobre la Transferencia de Jugadores, por su manifiesta contradicción con los artículos 48º (2), 85º y 86º del Tratado de Roma; y ello basado en dos motivos (3):

2 Art. 48º del T CEE: "2. La libre circulación de los trabajadores implica la abolición de toda y cualquier discriminación en razón de la nacionalidad, entre los trabajadores de los Estados-miembros, en el respeto al empleo, a la remuneración y a las condiciones de trabajo. 3. La libre circulación de los trabajadores comprende, sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad pública y salud pública, el derecho de: ... b) Desplazarse libremente, para el efecto, en el territorio de los Estados-miembros."

3 CRESPO PÉREZ, Juan de Dios: "El caso Bosman, sus consecuencias". Publicado en la Revista Deporte y Derecho.com. Página web www.deporteyderecho.com Año1996.Pág 3.

- a) Que la reglamentación de las transferencias obligaba al pago de una cantidad por parte del club contratante al club del que el jugador dejaba de pertenecer, impidiendo, de esa manera, el libre acceso al mercado de trabajo; y
- b) Que la reglamentación diferenciaba a los jugadores nacionales de los demás profesionales pertenecientes a otros estados comunitarios, en las competiciones organizadas por la UEFA, lo cual constituía una lesión a la igualdad de condiciones que reconoce el derecho comunitario europeo a todos los ciudadanos de los Estados-parte de la Comunidad Europea.

III. Algunos apuntes sobre el fútbol profesional internacional

Llegados a este punto, consideramos necesario explicar algunas figuras que se presentan habitualmente en el contexto del fútbol internacional, para entender el medio en que se desarrolló el caso Bosman.

Los reglamentos de la UEFA establecían que al finalizar el contrato de un club con un jugador profesional, el club originario obtuviera una cantidad denominada "de transferencia" ("transfer", en inglés) del nuevo club con el que dicho jugador fuera a comprometerse. La finalidad esgrimida por los órganos rectores del fútbol era que de esa forma se protegía a los clubes económicamente más débiles de los más poderosos, además de compensar al "club de cantera" por el gasto que realiza en la formación y promoción de nuevos jugadores. Lo malo fue que, con el tiempo, esta noble intención degeneró en que cada nuevo club transmisor cobraba por tales derechos, pues la exigibilidad de esa compensación por formación y promoción tenía vigencia hasta que el jugador cumpliera los 25 años de edad (4). Así, el deportista veía el encarecimiento de su transferencia -sin beneficiarse por ello, cabe decir- con lo que llegaba a convertirse, en ocasiones, en una medida disuasiva para otros equipos que pretendían los servicios del jugador, optando, finalmente, por no contratarlo; perjudicando la legítima aspiración del futbolista de emigrar a un club de mayor prestigio.

El "certificado internacional de transferencia" es un documento emitido por la federación nacional a la que el club transferente está afiliado. Sigue siendo un requisito indispensable en la mayor parte del mundo futbolístico para que un jugador pueda emigrar hacia la Liga de otro país. El Reglamento de la FIFA de abril de 1991 establecía que un jugador profesional no podía abandonar la asociación nacional en la que estuviera afiliado mientras estuviera vinculado a su contrato y por los Reglamentos de su club y de su asociación nacional. Sería a partir del caso Bosman que la FIFA modificaría esta regulación tan severa.

4 MORERAS MARTÍN, Berta: "El caso Bosman", publicado en la Revista Técnico Laboral, del Consejo General de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales. Madrid, España. Año 1997 Vol XIX, Nº 72, Pág. 1

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Las llamadas "**cláusulas de nacionalidad**" es una disposición FIFA que consiste en establecer un número limitado de jugadores extranjeros por equipo (5). La famosa "Regla 3 + 2" fue establecida por la UEFA para su competiciones internacionales a nivel de clubes. Esta "regla 3 + 2" disponía que se podría contar con tres jugadores extranjeros como máximo en el plantel de cada club, más dos "asimilados", es decir, futbolistas con cinco años consecutivos de práctica deportiva en el país, tres de los cuales debían haber sido hechos como jugador juvenil. En el terreno de juego sólo podrían estar tres de este grupo de cinco, pero se permitía el ingreso de los otros dos durante el transcurso del partido, aunque siempre sin exceder el límite de tres en cancha.

La mayoría de las asociaciones nacionales europeas acogió esta regla para su torneos internos, con excepción de las siguientes federaciones: las de Bélgica y Países Bajos permitían un mayor número de extranjeros para su competiciones nacionales, debido a la tradicional importación y formación de jugadores provenientes de África y América que tienen como característica los clubes belgas y holandeses; en Escocía no había limitación alguna; la FA de Inglaterra no considera extranjeros a sus conciudadanos del Reino Unido (galeses, escoceses y norirlandeses) y, curiosamente, tampoco a los provenientes de la República de Irlanda o Eire (6); y Francia, donde los ciudadanos de sus ex colonias tienen un estatus especial, que les permite jugar sin tales limitaciones.

IV. Instituciones de la Comunidad Europea involucradas en el Caso Bosman

a. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE)

Es el órgano supremo de interpretación de los Tratados. Interpreta si una norma se atiene o no a lo establecido en los tratados de la Comunidad Europea (hoy, Unión Europea). Su sede está en la ciudad de Luxemburgo (7). Según el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea o Tratado de Roma de 1957, el Tribunal de Justicia tiene competencias en recursos por incumplimiento, recursos de anulación, recursos por omisión y cuestiones prejudiciales, que son las que nos interesan. **Estas cuestiones prejudiciales las pueden plantear los tribunales nacionales cuando tengan dudas de cómo interpretar el derecho comunitario (8).**

El Tribunal JCE está compuesto por 15 jueces, nombrados por un período de seis años, produciéndose una renovación parcial cada tres años,

5 En el Perú, el Art. 56° de las Bases del Campeonato Descentralizado 2004 de la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional establecen un máximo de seis jugadores extranjeros por equipo y tres en el terreno de juego.

6 Desde 1949, La República de Irlanda es absolutamente libre e independiente de Inglaterra.

7 Revista LAFACU.COM: "Apuntes de la Unión Europea. Instituciones". www.lafacu.com/apuntes.html Edición del 23 de noviembre del 2003.

8 Art. 177° del Tratado de Roma.

que afecta a 8 jueces. Estos 15 jueces están asistidos por 8 "Abogados Generales". Según el Art. 166 del Tratado Constitutivo CEE, la función del Abogado General consiste en presentar conclusiones motivadas sobre los asuntos que se promuevan ante el Tribunal, a fin de asistirle en el cumplimiento de su misión. Los recursos interpuestos ante el Tribunal, por regla general, no tienen efecto suspensivo (Art. 185° TCEE).

b. La Comisión Europea.

Es otra de las instituciones pilares de la Europa Comunitaria. "La Comisión Europea podría definirse como el ejecutivo comunitario" (9) Está compuesta por 17 miembros (conocidos comúnmente como Comisarios). "Los integrantes de la Comisión deben ser nacionales de cada Estado miembro, en un número no inferior a uno y no superior a dos" (10). En el cumplimiento de sus funciones no se les permite solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo, pues "los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones, con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad" (Art. 157°, numeral 2 del Tratado CEE). Son nombrados por un período de cinco años. Los Gobiernos de los Estados-parte, previa consulta al Parlamento europeo, designan al Presidente de la Comisión de entre sus miembros.

La Comisión es "guardiana de los Tratados" (11), pues su misión principal es velar por la aplicación de lo dispuesto en los tratados (Art. 155° TCEE). Además de esta función de control, ejerce las funciones ejecutiva (dicta reglamentos, emite informes y dictámenes) y de iniciativa legislativa (respecto del derecho comunitario).

Cada Comisario se ocupa de un área especializada. La Comisión es la institución más asesorada de la Unión Europea, pues tiene cientos de Comités especializados en las distintas materias en las que trabaja.

V. La última demanda planteada

El 9 de abril de 1992, Bosman modificó sus peticiones, ya que trataba de conseguir una indemnización solidaria de los tres entes mencionados (El RC Liégeois, la URSBFA y la UEFA) por los perjuicios causados a su carrera. Además, se instaba la Nulidad de las reglamentaciones sobre transferencia y nacionalidad de la UEFA y de la federación belga. Recibió el apoyo de los sindicatos de futbolistas francés y holandés.

En su resolución de fecha 11 de junio de 1992, el Juzgado de primera instancia de Lieja admitió todas las demandas a trámite, así como la intervención de los sindicatos mencionados y rechazó la Excepción de

9 Revista LAFACU.COM, ya citada, Pág. 6.

10 DROMI, Roberto y otros: "Derecho Comunitario". Ediciones Ciudad Argentina. Buenos aires. 1ra Edición. Año 1995. Págs. 196 y 197.

11 TAMARES, Ramón, citado por Dromi, op.cit, Pág 197.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Jurisdicción planteada por la UEFA, quien alegaba que al habersele hecho el emplazamiento en la ciudad de Nyon, los tribunales competentes eran los de Suiza. Pero, a pesar de la situación geográfica de la UEFA, las cuestiones que se plantean estriban en la conformidad de sus reglamentos con el derecho comunitario, por lo que tales cuestiones no pueden ser sometidas a la Justicia suiza, pues, por lo mismo que es un estado que no pertenece a la Comunidad Europea, sus tribunales no pueden aplicar el derecho comunitario ni pronunciarse sobre la compatibilidad de los estatutos UEFA con el derecho comunitario. El Tribunal de primera instancia de Lieja decidió, asimismo, la culpabilidad de RC Liégeois en el fracaso de la cesión temporal ("a préstamo") al Dunkerque francés, condenándole a reparar el daño ocasionado y absolviendo de culpa al club galo. Además, el Tribunal de primera instancia planteó la cuestión prejudicial al Tribunal de Luxemburgo, respecto al régimen de transferencias, siendo admitida por este Tribunal con el número C-269/92.

Una vez que fue apelada la sentencia del Juzgado de primera instancia de Lieja, la Corte de Apelaciones de Lieja confirmó la misma respecto a la admisión de la demandas y solicitó, a su vez, una cuestión prejudicial al Tribunal de Luxemburgo (que dejaba sin efecto la C-269/92) respecto del régimen de transferencias y, además, a solicitud de Bosman, respecto de las cláusulas de nacionalidad que, a su parecer, contradecían el Tratado de Roma. Vale hacer notar que recién aquí es cuando Jean-Marc Bosman pide que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se pronuncie sobre las cláusulas restrictivas por razón de nacionalidad.

Por lo tanto, las cuestiones prejudiciales definitivas fueron las siguientes:

¿Pueden interpretarse los artículos 48, 85 y 86 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado el 25 de marzo de 1957 en Roma, en el sentido en que prohíben:

1. Que un club de fútbol pueda exigir y percibir el pago de una suma de dinero, con ocasión de la contratación de uno de sus jugadores, por otro nuevo club, aunque ya haya finalizado su relación contractual; y
2. Que las asociaciones deportivas nacionales e internacionales puedan recoger en sus normas respectivas, determinadas disposiciones que limiten el acceso de jugadores extranjeros ciudadanos de la Comunidad Europeas, en las competiciones que organizan (12).

Una de las posiciones de la federación belga fue que no podía admitirse una cuestión prejudicial respecto de las cláusulas de nacionalidad de su propio Reglamento y del de la UEFA, ya que el Sr. Bosman es un jugador belga que juega en Bélgica. Además, la cuestión prejudicial referida a las cláusulas de nacionalidad no se encuentra en pretensión alguna de las que presentó el deportista.

12 CRESPO PÉREZ, Juan de Dios, op. cit, Págs 10 a 14.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

La propia Corte de Apelaciones de Lieja justifica la inclusión basándose en que ya en las demandas iniciales aparecía el germen de las cuestiones de nacionalidad. El Abogado General, Sr. Karl-Otto Lenz, recomienda al Tribunal de Luxemburgo que no desestime dicha cuestión sobre la cláusulas de nacionalidad, puesto que si bien es cierto que el Sr. Bosman es un jugador belga que estaba jugando en su país y que la primera demanda no indicaba ninguna solicitud de cuestión prejudicial referente a las cláusulas de nacionalidad, sí tiene un interés manifiesto en dichas cláusulas, cláusulas que le impedían un libre ejercicio de su profesión en la Comunidad Europea y, por ese motivo, trajo en su última demanda la solicitud de anulación de tales cláusulas de nacionalidad, tanto de la URBSFA como de la UEFA.

El Tribunal supo entender que la causa de Jean-Marc Bosman, en definitiva, tiene por finalidad llevar a la Comunidad Europea a tomar una decisión franca y clara respecto a los derechos de los deportistas profesionales, más aún si la carrera profesional de un deportista puede ser obstaculizada o coartada por impedimentos de razón de nacionalidad.

El 20 de junio de 1995 se produjo la vista oral de este importante asunto.

En cuanto al primer punto de la cuestión prejudicial, esto es, las compensaciones por transferencias de formación y promoción, la federación belga y la UEFA argumentaron que el mundo del fútbol es heterogéneo - como efectivamente lo es- y que una decisión drástica del Tribunal sin considerar las diferencias existentes sería devastador para los "clubes de cantera" que son semiprofesionales o que emplean a jugadores amateurs, a los cuales se dedican a formar, para su posterior transferencia a clubes económicamente más poderosos, constituyendo ésta su principal fuente de ingresos.

La URBSFA y la UEFA también quisieron desconocer la calidad de trabajadores que tienen los futbolistas, afirmando que la relación que los une a sus clubes es de naturaleza civil.

En otro tiempo, hubo un interesante y apasionado debate entre quienes consideraban a la relación de un futbolista con su club como una relación laboral y quienes la consideraban como una relación civil, asimilándola a la que surge de un contrato de locación de servicios. **Esto ya ha quedado superado:** los futbolistas (y otros deportistas que realizan sus actividades laborales en clubes deportivos) están reconocidos como trabajadores, claro, como trabajadores con características especiales (elevados salarios, vida laboral corta, etc.), pero trabajadores, al final de cuentas, pues en su relación contractual están presentes los tres elementos básicos de la relación jurídica laboral: la prestación de su servicio, la contrapartida o remuneración que reciben por ello y, sobre todo, el elemento "sine qua non" del contrato de trabajo, **la subordinación**, pues se encuentran subordinados a sus empleadores (los clubes profesionales de fútbol), los cuales ejercen los poderes de dirección (como el establecimiento de horarios de entrenamiento, los días de concentración), de fiscalización (por ejemplo, el seguimiento de la conducta del jugador más allá de los

campos de entrenamiento o de juego, por cuanto ésta debe ser acorde a la vida de un deportista, para conservar un óptimo rendimiento como tal) y de sanción (como la aplicación de multas o suspensiones por conducta indebida) (13).

El otro argumento expuesto por los entes del fútbol fue la protección jurídico-deportiva de los equipos respectivos de las asociaciones nacionales inscritas en la UEFA, que es la piedra angular del sistema competitivo internacional. En otras palabras, la masiva llegada de jugadores foráneos podría afectar la futura conformación de las selecciones nacionales, pues al quedar los elementos nacionales relegados por los extranjeros de los que los clubes echarían mano, las federaciones nacionales tendrían dificultades para encontrar el suficiente material humano para la conformación de sus equipos. Tal sustento encontró eco en algunos clubes y federaciones nacionales europeas. Sin embargo, tal posición suena un tanto cínica, pues muchos clubes y hasta las mismas federaciones han recurrido a jugadores extranjeros para conformar sus representativos, es decir, a los llamados "jugadores oriundos", jugadores nacidos en otros países, pero a los que se les nacionalizaba italianos, españoles, franceses, etc., debido a la facilidad para el trámite de naturalización, al tener un ascendiente europeo. Tal práctica se dio desde los primeros mundiales de fútbol (14) no siendo ya extraño ver a un mismo jugador jugar por una selección nacional y luego vestir la camiseta de otra. La FIFA puso término a esto cuando en 1962 dispuso que después del Campeonato Mundial de Chile, los jugadores que alguna vez hubieran vestido la camiseta de un equipo nacional, ya no podrían representar a ningún otro.

VI. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El viernes 15 de diciembre de 1995 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó la sentencia C-93/415 que marcó un hito en la historia del fútbol mundial.

En cuanto a la compensación de formación y promoción por transferencia, el Tribunal no admitió los argumentos de la UEFA y la URBSFA, al replicar tajantemente que el Derecho comunitario debe regular la actividad y la práctica del deporte, si es que ésta constituye una "actividad económica". Así, cualquier profesional del fútbol, sea su actividad total o no (semiprofesional) ha de estar inserto en el derecho comunitario y, por supuesto, en el artículo 48º del Tratado CEE, independientemente de que si presta sus servicios en clubes modestos o millonarios. De esta manera, la insinuación de la UEFA de que es un asunto meramente interno (un belga jugando en Bélgica) no es admisible porque la reiterada

13 En el Perú, el Art.6º de la Ley N° 26566 establece las obligaciones de los futbolistas profesionales. Esta ley reconoce, por cierto, las normas de la FIFA y de la Federación Peruana de Fútbol (FPF) para la transferencia de jugadores (ART.9º Ley N° 26566).

14 La selección italiana que consiguió su primer título mundial en casa en 1934 contaba en su nómina con 5 "oriundis": el brasileño Guarisi y los argentinos Luis Monti, Enrique Guaita, Raimundo Orsi y Atilio De María (los dos últimos, subcampeones mundiales con la albiceleste en 1930).

Jurisprudencia que ha asentado el Tribunal no admite de particularismos locales. Además, la existencia de la libertad de circulación de trabajadores en los Estados comunitarios no puede ser plena si existen elementos que la obstaculizan, como esta compensación por transferencia. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declara la oposición de dichas reglas de las Asociaciones futbolísticas internacionales, por cuanto impiden dentro de la comunidad que un futbolista profesional pueda, sin traba alguna, a su libertad de movimiento y contratación, acordar una nueva relación laboral con otro club de distinta nacionalidad, al finalizar otra relación anterior, por la exigencia que se hace de pago de cuantías determinadas para permitir el pase de un club a otro.

Por otro lado, **en cuanto a las cláusula restrictivas por razón de la nacionalidad**, el Tribunal entiende que el artículo 48º del Tratado CEE se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas según las cuales, en los partidos de las competiciones por ellas organizadas, los clubes de fútbol sólo pueden alinear un número limitado de jugadores profesionales que sean nacionales de otros Estados miembros. El Tribunal no admitió, pues, la cláusulas restrictivas por razón de la nacionalidad ya que impedían "el derecho fundamental de acceder libremente a un empleo que dicha disposición (el Art. 48º) atribuye individualmente a todo trabajador de la comunidad".

El Tribunal de Luxemburgo circunscribe su oposición a las cláusulas restrictivas por nacionalidad a las competiciones oficiales ínter clubes, es decir, no menciona los encuentros entre equipos nacionales.

VII. Consecuencias de la Sentencia Bosman

a. En la Europa Comunitaria (UE/EEE)

En principio, debemos recordar que la Sentencia del Tribunal ha de, necesariamente, vincular al Juzgado o Tribunal que solicitó la cuestión prejudicial. Sin embargo, la práctica jurídica diaria de los Tribunales de los Estados miembros de la UE, es la de aplicar las sentencias dictadas por el Tribunal de Luxemburgo, por lo mismo que son pocas las cuestiones prejudiciales que el Tribunal declara fundadas. El Tribunal, pues, sentó Jurisprudencia para toda la Europa comunitaria.

El Tribunal acordó excluir, de forma excepcional, todo efecto retroactivo para el sistema de traspasos, excepto para aquellos que antes de dicha fecha (es decir del 15 de diciembre de 1995) hubieran iniciado una acción judicial o formulado una reclamación equivalente, según el Derecho nacional. Por tal razón, no es posible basarse en la sentencia del Tribunal para las compensaciones de formación y promoción que ya habían sido pagadas o que están por pagarse, salvo para aquellas personas que, como Jean-Marc Bosman, también hubieran iniciado acciones judiciales similares.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Debe quedar claro que las conclusiones a las que arribó el Tribunal no son sólo para el fútbol, sino también para todos los demás deportes en los que el deportista sea asalariado.

Y, tras la cuarta ampliación de la comunidad ocurrida el 1 de enero de 1995 (con la entrada de Austria, Finlandia y Suecia), 18 Estados resultaban afectados por la Sentencia Bosman (los de la "Europa de los quince" y los 3 del Espacio Económico Europeo (15)).

La sentencia tenía vigencia inmediata. No obstante ello, la Comisión Europea otorgó como plazo hasta el día viernes 1 de marzo de 1996, para que la UEFA aplicase en su integridad el dictamen del Tribunal, dada la complejidad y trascendencia del asunto.

En un principio, la UEFA se mostró renuente a acatar el fallo, mostrando una posición más conciliadora a medida que se daban los acontecimientos, pues la Comisión Europea afirmó que tenía la firme intención de usar de su autoridad para el respeto de los principios expuestos en la sentencia. El comisario para la competencia, el belga Karel Van Miert, estaba decidido a que la UEFA y los Estados miembros aceptaran como de obligado cumplimiento la resolución del Tribunal, tanto en cuanto al sistema de traspasos como -y especialmente- de las cláusulas restrictivas de nacionalidad.

El 19 de enero de 1996 la Comisión notificó formalmente a la UEFA y a la FIFA que se disponía a incoar un procedimiento de infracción con arreglo al apartado 1ro del Art. 85º del TCEE contra las normativas que el Tribunal había declarado incompatibles con el Art. 48º del mismo Tratado.

El 24 de enero del mismo año, Italia se convertía en el primer país europeo que adaptaba su normativa a la emanada por la Unión Europea vía la sentencia Bosman, al aprobar el Senado Italiano un proyecto de ley que incluía lo dispuesto por el Tribunal de Luxemburgo. Por otra parte, en España los clubes hicieron un "pacto de caballeros" para no variar los acuerdos de la competición hasta el término de la temporada 1995-1996. El Reino Unido tampoco tardó en aplicar lo dispuesto en la sentencia. Otras federaciones nacionales tomaron similares caminos: Dinamarca y Holanda suprimieron el sistema nacional de traspasos. En Alemania y Bélgica se dio un "período transitorio" para desmantelarlo -1 año de plazo en Alemania y 5 años en Bélgica. Otras federaciones de la UE se mantenían en una posición expectante, a la espera de instrucciones desde Nyon.

Además, algunos clubes, en especial los más poderosos, se mostraron satisfechos con la sentencia, pues podrían alinear tantos jugadores de la Unión Europea como quisieran. Franz Beckenbauer, en su calidad de presidente del FC Bayern München, declaró que si su club lo

15 Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Rep. de Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Suecia, más los 3 del EEE, Islandia, Liechtenstein y Noruega.

necesitaba, alinearía a cuantos extranjeros tuviese, independientemente de lo pactado con la federación alemana (la DFB).

Estando así las cosas, la FIFA y la UEFA informaron a la Comisión Europea que el sistema de traspasos internacionales ya no se aplicaría a jugadores comunitarios cuando éstos cambiasen de un club de un país miembro de la UE o del EEE a otro club de la misma situación. Y en cuanto a las cláusulas de nacionalidad, el 20 de febrero de 1996, la UEFA hizo público un comunicado de prensa en el que declaraba que la "regla 3+2" había dejado de existir por decisión de su Comité Ejecutivo.

Bosman había triunfado.

El 27 de junio de ese mismo 1996, la Comisión se dirigió nuevamente a la UEFA y a la FIFA, informado que si bien el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no se había pronunciado sobre el pago de compensaciones por los traspasos internacionales dentro de la Europa comunitaria de jugadores procedentes de terceros países (europeos no-comunitarios, americanos, africanos, etc.) que terminaran sus contratos con clubes de países miembros de la UE o del EEE, así como del sistema de traspasos nacionales, ambas cuestiones estaban en contra de la libre competencia consagrada en el Art. 85º del Tratado CEE, por cuanto limitan la libertad de los clubes de contratar a los jugadores que deseen, por lo que se les solicitaba considerar la modificación de tales normas.

La UEFA y la FIFA respondieron que no proyectaban tener en cuenta aspectos que no estuvieran cubiertos por la sentencia Bosman. La comisión replicó que, en ese caso, se vería obligada a incoar los procedimientos correspondientes.

Como con sobrada razón expresa Juan de Dios Crespo, "la sentencia Bosman creó en principio dos clases de clubes europeos los comunitarios y los extracomunitarios" (16). Y, añadiríamos, dos clases de futbolistas europeos también: los comunitarios y los no-comunitarios. Así lo expresa Berta Moreras Martín: "... hemos pasado de la dualidad jugador nacional - jugador extranjero, a la de jugador comunitario - jugador extranjero" (17).

El pesimismo que reinaba en la UEFA lo tradujo su Secretario General, Gerhard Aigner, al decir que la sentencia había creado "el caos y la confusión" y que dicha resolución "separaba el continente europeo en dos mitades".

Ante esta situación, la UEFA sorprendió a todos al decretar la completa libertad del empleo de jugadores extranjeros, sin restricción alguna, para todos sus torneos internacionales ínter clubes de la temporada 1996-1997. Sensata medida que buscaba conciliar las posiciones surgidas dentro de sus asociaciones nacionales, pues de lo contrario los clubes de

16 CRESPO PÉREZ, op.cit, Pág. 21

17 MORERAS MARTÍN, op.cit, Pág. 7

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

países no comunitarios estarían en evidente desventaja ante los de la UE, que podrían nutrirse de todos los comunitarios que quisieran, mientras que para los primeros seguía vigente la "regla 3+2".

Y así ocurrió, en efecto, pues los clubes de las ligas más poderosas se lanzaron a una frenética "cacería" de jugadores, copando sus platillas de jugadores comunitarios. Por ejemplo, el Deportivo La Coruña alineó sólo a dos españoles en el partido debut ante el Real Madrid en la temporada 1996-1997 de la Liga Española de fútbol.

Por su parte, muchos jugadores sudamericanos iniciaron los trámites de una segunda nacionalidad al tener un ascendiente europeo, en especial, de la nacionalidad española, de la que pueden gozar los nacionales de países hispanoamericanos aun cuando sus más inmediatos ascendientes no sean españoles.

Así, el AC Milan podría, si lo quisiera, alinear a 11 españoles para enfrentar al 1FK Goteborg que, si también lo quisiera, anunciaría 11 alemanes en su alineación. Quedó claro, empero, que no sucedería lo mismo con los representativos nacionales, por cuanto la sentencia del Tribunal sólo se ciñó a los campeonatos entre clubes, es decir, "a la actividad ejercida por los deportistas profesionales", como se expresa en la sentencia.

b. En el Resto del Mundo.

Aparentemente, la sentencia Bosman no traía consecuencias para el resto del mundo futbolístico. Quedó claro que la sentencia no se ocupaba de los traspasos desde la UE a terceros países, por lo que deberían seguirse aplicando las disposiciones FIFA sobre el sistema de traspasos que el ente de Zürich establecía en el Art. 14º del Reglamento FIFA. Así, si el Ajax de Ámsterdam transfería un jugador al Dínamo de Kiev, al River Plate o al Yokohama Marinos, cobraría por tal traspaso. Igualmente, las cláusulas restrictivas por razón de nacionalidad se mantenían -y se mantienen- en las demás asociaciones nacionales afiliadas a la FIFA

Donde si tuvo evidentes consecuencias fue en la masiva migración de futbolistas a las grandes ligas europeas. Es cierto que tales ligas siempre habían importado jugadores, especialmente de África y América del Sur, y que, a partir de la caída de los regímenes socialistas que no reconocían la calidad de "profesionales" a sus deportistas, también a jugadores del este y centro de Europa; pero con la sentencia del Tribunal de Luxemburgo, **el apetecible mercado del fútbol europeo comunitario se abrió aún más a los extranjeros.** Los beneficios de mejoras salariales, competencia en ligas más competitivas, etc., no fueron sólo para los europeos comunitarios sino también para europeos no-comunitarios, americanos, africanos y hasta asiáticos, **pues al no ocupar plaza de extranjero los primeros** -ya que en algunas ligas nacionales se mantuvo un límite de extranjeros, 4 en España y Francia, por ejemplo- **quedó libre ese espacio para su contratación.** Fue frecuente ver a europeos orientales, africanos, sudamericanos (muchos de estos últimos, figuraban como comunitarios

debido a una doble nacionalidad) y asiáticos en los campos del Arena de Ámsterdam, el Nou Camp o en el Giuseppe Meazza.

Con el paso de los años, los grandes clubes europeos frenarían su ímpetu por fichar jugadores comunitarios y de otras latitudes, prefiriendo más la calidad que la cantidad. En ese sentido, se cumplió lo que vaticinó la Dra. Berta Moreras: "...la opinión personal de la que suscribe es que el mercado del fútbol profesional va a autorregularse. Por lo tanto, será difícil asistir a un partido de dos equipos españoles alineando 22 jugadores comunitarios... los clubes, como ya he dicho con anterioridad, **son ante todo un negocio y sus directores conocen el mercado, que en definitiva es la afición**" (18). Una afición que siempre va a exigir la presencia de compatriotas, pues el amor o la simpatía de un aficionado por su club radican, principalmente, en la identificación que por él siente.

VIII. El acuerdo de traspasos de la unión europea con la UEFA y la FIFA

Reflexión final La sentencia del Tribunal señalaba en sus apartados finales "las asociaciones de fútbol no pueden vivir de espaldas a la sociedad". La UEFA había decidido, de forma salomónica, no establecer a los clubes restricciones para jugadores extranjeros en sus torneos internacionales y había dejado sin efecto el sistema de traspasos internacionales (y, por lo mismo, las compensaciones por formación y promoción) en los países de la UE, pero aún no estaba zanjada la adecuación del fútbol al derecho comunitario.

Es así como se inició una lenta negociación entre la UE y la UEFA. Ambos entes conocen la importancia de la otra. La Unión Europea es la comunidad de países más cohesionada que existe. Eso lo sabe la UEFA. Sabe, además, que el mercado futbolístico de los países de la Europa comunitaria es el más importante, no sólo del viejo continente, sino de todo el planeta. Por su parte, la UE también es consciente de que la entidades del fútbol manejan la riquísima industria futbolística, capaz de movilizar miles de millones de dinero. El no respetar esas instituciones puede acarrear un caos organizativo en un ambiente donde se generan cientos de miles de puestos de trabajo, de gente que está directa o indirectamente involucrada en el fútbol.

Por todo ello, ambos tenían la voluntad de llegar a un acuerdo satisfactorio. Así, aprovechando la cumbre que los Jefes de Estado y de Gobierno celebraban en la capital sueca, el 24 de marzo del año 2001 los líderes de la Unión Europea, y de la FIFA y de la UEFA firmaron el acuerdo que ponía fin a la larga disputa para adecuar el mundo del fútbol a la legislación comunitaria. (19)

18 Ibidem

19 Revista deportiva Marca, España. Página web www.marca.es. Edición del 24 de marzo del 2001.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

El acuerdo fue firmado por el, en ese entonces, presidente en ejercicio de la UE, el primer ministro sueco Sr. Goran Persson; el presidente de la Comisión Europea, Sr. Romano Prodi; el presidente de la FIFA, Sr. Joseph Blatter; y el presidente de la UEFA, Sr. Lennart Johansson, quien expresó al término de la ceremonia: "hoy es un día muy importante para el fútbol europeo (y mundial)", pues consideró que el acuerdo ayudará "a salvaguardar el futuro desarrollo de los jugadores jóvenes y dará, al mismo tiempo, estabilidad a los futbolistas profesionales". Este acuerdo, al ser suscrito también por la FIFA, que a partir de allí adecuaría sus reglamentos a lo comprometido, ha tenido repercusión mundial.

Los puntos del Acuerdo de Estocolmo fueron los siguientes:

- **Se establece un mínimo de un año duración de los contratos de futbolistas y un máximo de cinco;** recogido por el Art. 4º numeral 2 del nuevo "Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de jugadores" (en adelante, Reglamento FIFA de Transferencias) y en vigencia para todas las asociaciones nacionales afiliadas a la FIFA desde el 1 de septiembre del 2001. El mencionado artículo 4º añade que "se permitirán contratos de una duración distinta, siempre que se cumpla con la legislación nacional".

En el caso de que un jugador menor de 28 años tenga un contrato por cinco años, deberá cumplir tres años de contrato, y si supera los 28 años, tan sólo dos (recogido en el Art. 21º, numeral 1, letra a, del Reglamento FIFA de transferencias).

Si un futbolista o un club rescinden (léase "resuelven") **un contrato unilateralmente, tendrán que afrontar una sanción económica** ("indemnización", lo llama la FIFA). Así está dispuesto en el artículo 21º, numeral 2, letras a) y b) del Reglamento sobre transferencia de jugadores: "Art. 21º. 2 a) Una rescisión unilateral sin motivo justificado ni causa deportiva justificada, después de los 2 ó 3 primeros años, respectivamente, no llevará aparejada una sanción, con la excepción de posibles sanciones deportivas contra el club o el agente de jugadores que haya motivado la rescisión del contrato. Se deberá abonar una indemnización; b) se prohíbe la rescisión unilateral del contrato, establecida en el párrafo anterior, durante la competencia."

Sólo se podrá negociar la salida de un club una vez al año al final de cada temporada, aunque existirá un período a mitad de liga en el que también se podrá negociar un traspaso. (20)

El sistema de sanciones acordado preservará la regularidad, por lo cual sólo se podrá romper un contrato al final de la liga.

Las sanciones deportivas a futbolistas, clubes o agentes de jugadores que rescindan un contrato sin una "causa justa" serán

20 Es el caso de Edgar Davis, quien a mitad de la presente temporada 2003-2004, ha sido transferido de la Juventus al FC Barcelona.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

proporcionadas. El Art. 23º del referido reglamento establece que tales sanciones deportivas son:

Para el jugador, la inhabilitación para los partidos oficiales del campeonato nacional que disputa su nuevo club. El tiempo de esta inhabilitación dependerá del año en que se dé el incumplimiento, contado desde la celebración del contrato (1er año, 2do año, etc.) y de si existen agravantes, como la falta de aviso o incumplimiento recurrentes.

Para el club, por resolver o inducir a un jugador a resolver el contrato, la sanción consiste en la prohibición de inscribir a nuevos jugadores, tanto de los ámbitos nacional como internacional, desde la fecha en que el incumplimiento se haga efectivo, pero nunca será mayor a 12 meses.

La Comisión Disciplinaria de la FIFA también podrá, si lo considera menester, imponer multas, deducción de puntos o exclusión de competiciones.

Para el agente de jugadores involucrado en el incumplimiento, será la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA la que impondrá las sanciones correspondientes, que podrán apelarse ante el Tribunal Arbitral del Fútbol (TAF).

Si un jugador con un contrato de cinco años decide abandonar el club pasado el primer año sufrirá una sanción deportiva de 4 meses, que se podrá ampliar hasta 6 meses en caso de dejar el club a los dos años de contrato. Este punto del acuerdo lo encontramos en el Art. 23º, numeral 1, letra a) del Reglamento. Está vinculado al acápite anterior.

La compensación por formación se mantendría en los casos de jugadores menores de 23 años (ya no de 25), dirigido, especialmente, a los clubes aficionados que forman a los futbolistas más jóvenes. Así lo vemos en el Art. 14º del Reglamento FIFA sobre transferencias de jugadores "Cuando un jugador firma su primer contrato de no-aficionado (en otras palabras, como profesional), se deberá pagar una indemnización al club o clubes participantes en la formación y educación del jugador". El Art. 15º establece que dicha indemnización deberá pagarse cada vez que el jugador cambie de club, hasta la edad de 23 años, edad en que la FIFA considera que finaliza su formación y educación. Sin embargo, si no se pudiera establecer el grado de relación entre el jugador y el club formador, o éste no se manifiesta dentro de los 2 años tras la firma del primer contrato como profesional del jugador, la indemnización de formación se abonará a la asociación nacional del país en el cual se formó el jugador, para destinarla a los programas de desarrollo del fútbol juvenil en ese país.

Si un futbolista tiene menos de 18 años, se podrá acordar un traspaso internacional sujeto a ciertas condiciones y las autoridades del fútbol establecerán un código de conducta que garantice su formación deportiva y académica. Tales "condiciones",

que en este punto del acuerdo se hace mención, las encontramos en el Art. 12º del Reglamento que estamos viendo, el cual dice que son a) Por regla general, cuando el cambio de residencia de la familia del jugador al país del nuevo club no tenga relación con el fútbol, o b) siempre que la transferencia se produzca en el seno de la Unión Europea/Espacio Económico Europeo (UE/EEE) y se trate de jugadores que estén entre la edad laboral mínima del Estado de donde es el nuevo club formador y los 18 años de edad. Además, este nuevo club deberá garantizarle al menor un entorno adecuado para su formación deportiva y su educación escolar, pues a la FIFA le interesa que tales jugadores no descuiden su formación académica.

Ahora, en cuanto a las cláusulas de nacionalidad, éstas se han mantenido en todo el mundo, tanto en el ámbito de las competencias nacionales como internacionales. Por supuesto, la UEFA y la FIFA ratifican que los ciudadanos de la UE/EEE no son considerados como extranjeros en los clubes de países de la Europa comunitaria. En tal sentido, un club de estos países puede utilizar sin ninguna restricción a jugadores comunitarios, sea en los torneos nacionales o internacionales. Sin embargo, actualmente la UEFA ha establecido que todos los clubes europeos que intervienen en sus torneos internacionales podrán tener un máximo de 4 jugadores foráneos, lo cual siempre será una ventaja para los clubes de 18 (dentro de poco 28) (21) de las 52 federaciones nacionales que actualmente conforman la UEFA.

Ocho años después de la famosa sentencia nos encontramos con que la federación belga, la URBSFA, no pone límites a la inclusión de futbolistas no comunitarios para sus equipos. Tan sólo establece que tengan la documentación en regla que acredite su residencia de acuerdo a las normas legales del Reino de Bélgica.

En España la Real Federación Española de Fútbol permite sólo 3 jugadores no-comunitarios para sus clubes.

El Reglamento del Campeonato Nacional Francés en el artículo 19, numeral 4, también establece que "los clubes... no pueden tener bajo contrato sino a tres jugadores extranjeros no nacionales de la UE o del EEE". Y más adelante reafirma que en ningún caso el número total de jugadores extranjeros no comunitarios inscritos sobre la hoja del partido podrá exceder de ese número.

IX. Reflexión Final

Reflexión final Ocho años han pasado desde que el tribunal declaró fundada la cuestión prejudicial presentada por Jean-Marc Bosman.

21 Cuando el 1º de mayo del 2004 se dé la plena adhesión de 10 países más a la Unión Europea (Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Lituania, Letonia, Malta, Polonia, Hungría, República Checa y Chipre), lo cual dará lugar al nacimiento de la "Europa de los 25", más los 3 del EEE ya antes mencionados.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Desde ese tiempo a esta parte, los clubes europeos comunitarios han contratado bastantes futbolistas extranjeros. Como ya dijimos, hubo mayor cabida para jugadores de otros continentes, especialmente, para africanos y nuestros sudamericanos, al ocupar el cupo de extranjeros que dejaron los comunitarios o, bien, teniendo la calidad de tales, gracias a una doble nacionalidad.

Muchos profesionales del fútbol, casi sin darse cuenta, han mejorado de situación laboral gracias a la sentencia Bosman. Cuando se dio esta resolución, el entonces entrenador del AJ Auxerre, el conocido Guy Roux, había profetizado que la facilidad de tránsito de los futbolistas europeos iba a traer por consecuencia que los sueldos de los jugadores medios se vieran depreciados, debido al aumento de la oferta en la mano de obra. "Sin embargo, los grandes jugadores seguirán siendo caros". La predicción del veterano entrenador sólo se vio cumplida en este último punto, por cuanto los salarios de los futbolistas han mejorado considerablemente, tanto de las superestrellas como de los jugadores promedio, no sólo en Europa, sino también en Asia, América, Oceanía y aún en África -pues cosa distinta es que algunos clubes, por mala administración, no tengan recursos para cumplir debidamente con sus deportistas.

También las transferencias se han vuelto mucho más millonarias. Los 4 millones de dólares que hace treinta años pagó la empresa estadounidense Warner Communications para que el Rey Pelé regrese al fútbol, vistiendo la camiseta del Cosmos de Nueva York, hoy constituyen la cifra promedio del traspaso de un jugador considerado de nivel internacional.

No obstante ello, el G-14 (22) aprobó el 14 de mayo de 2002, en Glasgow, (con motivo de la disputa de la final de la Liga de Campeones 2001-2002, el miércoles 15) imponer un límite salarial a los contratos de los jugadores, similar al que tienen algunas ligas estadounidenses de otros deportes. Esa decisión fue impulsada por las sucesivas pérdidas del apoyo económico de las empresas audiovisuales (como fue el caso del grupo económico Kirch, que puso en peligro la subvención del fútbol alemán). Para el presidente del FC Barcelona, Joan Gaspart, tal medida respondía a que "los clubes han llegado a cifras insostenibles" y que los primeros perjudicados en caso de que la situación económica de éstos no fuera bien, serían los propios jugadores, "como ocurre en cualquier empresa con sus trabajadores".

Por lo demás, el mismo espectáculo deportivo ha mejorado. La contribución de jugadores de primer nivel a las oncenas de los grandes equipos ha generado más expectativa en la afición. Esto, unido al vertiginoso desarrollo de los medios de comunicación en la última década,

22 El G-14 es una asociación que reúne a los principales clubes europeos. El nombre se ha mantenido, aunque actualmente son 18 los miembros: Bayern Munich, Bayer 04 Leverkusen, Borussia Dortmund (Alemania); Inter de Milán, AC Milan, Juventus (Italia); Manchester United, Liverpool, Arsenal (Inglaterra); Paris Saint Germain, Olympique de Marsella, Olympique de Lyon (Francia); Real Madrid - presidente del G-14 -, FC Barcelona, Valencia (España); AFC Ajax, PSV Eindhoven (Holanda) ; y Oporto (Portugal).

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

hace posible que el fútbol sea otro ámbito donde se manifiesta la globalización, ya que, por ejemplo, la Liga de campeones de Europa o la Copa Toyota Libertadores no son sólo seguidas con interés por europeos y sudamericanos. Así, la misma competencia deportiva se ha vuelto mucho más exigente, lo que, también tiene su contrapartida, pues la gran cantidad de partidos que tienen que afrontar los jugadores puede llegar a generar su agotamiento.

Muchos clubes de países de economías menos desarrolladas han podido sanear su situación económica y financiera gracias a las transferencias de jugadores a clubes del primer mundo futbolístico.

Hasta en Sudamérica, cuyos clubes se han caracterizado por utilizar el elemento autóctono, en algún momento recurrieron también a jugadores centroamericanos y hasta africanos. De hecho, por un instante los dirigentes de las federaciones nacionales de los países miembros del Pacto Andino quisieron emular lo hecho en la Unión Europea. Lamentablemente, esto no se llegó a materializar.

Ése es el anverso de la moneda. El reverso está constituido por los jugadores que vieron invadidos los clubes de su país por colegas extranjeros, quienes, inevitablemente, al ocupar posiciones han postergado a muchos talentos nacionales, los que, de buena o de mala gana, han tenido también que emigrar a otras ligas, por lo que quizás para ellos la sentencia Bosman no ha sido muy beneficiosa. Inclusive, algunas personalidades del ambiente futbolístico consideran que una de las razones del descenso en el nivel de algunas selecciones nacionales, tradicionalmente poderosas, se debe al poco espacio que los jugadores locales encuentran en los equipos de sus ligas.

Sin embargo, no se ha cumplido la aciaga especulación que barajaba Juan de Dios Crespo, quien se preguntaba si la sentencia del Tribunal de Luxemburgo había abierto la puerta para la desaparición de las selecciones nacionales. Afortunadamente, esto no ha ocurrido. Y, en realidad, es muy difícil que llegue a ocurrir, porque los campeonatos entre selecciones tienen un componente distinto del de clubes, pues los partidos entre equipos nacionales, tanto para el aficionado como para el propio jugador, encierran un conjunto de componentes sociales, como el convencimiento de que se juega por amor a la patria, para la defensa de los colores nacionales (lo cual es ciertamente discutible). De hecho, es más fácil que una persona no aficionada a los eventos deportivos se siente a ver un partido de "su" selección, antes que un encuentro entre clubes. Se considera que es "el equipo de nuestro país" el que está jugando. Es lo que, al final de cuentas, la gente siente, aunque la FIFA establezca en su Estatuto que está conformada por asociaciones nacionales (23) (no por países) y que los campeonatos internacionales entre selecciones son, en buena cuenta, competencias entre los equipos representativos de esas asociaciones

23 Así aparece en el Art. 3º del Estatuto FIFA, acorde con la segunda cláusula de interpretación del mismo Estatuto.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

nacionales (24). Por lo tanto, las selecciones nacionales brasileña, española o peruana no representan, en puridad, a la República Federativa del Brasil, el Reino de España o la República del Perú, sino, respectivamente, a la Confederación Brasileña de Fútbol, la Real Federación Española de Fútbol y la Federación Peruana de Fútbol.

La Dra. Berta Moreras también erró al concluir que la UEFA había pasado a ser "una institución decorativa" (25), por cuanto el órgano futbolístico continental europeo sigue teniendo autoridad sobre sus federaciones asociadas y, por ende, sobre los clubes adscritos a éstas. Además, sin duda es la confederación continental más poderosa de las 6 que conforman la FIFA.

Algunas voces cuestionan la autoridad que los entes del fútbol mundial detentan. Pero olvidan que ante la lentitud del derecho positivo para arrostrar los fenómenos futbolísticos (y, en realidad, del deporte en general), la Federación Internacional de Asociaciones de Fútbol, ha construido un sistema normativo que ha regulado exitosamente la actividad de este deporte durante ya casi un siglo, convirtiendo a la actividad futbolística en uno de los fenómenos sociales más importantes de la sociedad contemporánea. Y allí radica el gran mérito de esta institución y de sus instituciones afiliadas, es decir, en haber podido, con siempre inevitables errores, resolver los incidentes que se han presentado en el quehacer futbolístico, tomando decisiones que, a la sazón, han generado mayor aceptación que las del derecho común. Porque también con errores, con excesos, con disposiciones mal aplicadas se va construyendo un orden. Y la prueba de que la FIFA ha actuado bien hasta hoy, es que vísperas de su primer centenario, cuenta con más afiliados que la misma ONU.

Si vemos que en la Universidad de Harvard se está estudiando cómo el Real Madrid ha llegado a convertirse en una empresa deportiva modelo, si escuchamos al primer Ministro portugués, José Luis Arnaut, reconocer en la próxima Eurocopa Portugal 2004 a un aliado de la recuperación económica del país luso (26); y si, en fin, nosotros mismos abrigamos la esperanza de que la Copa América de este año proporcione un alivio a la situación económica de nuestras poblaciones, no debemos dejar de reconocer que en buena medida esto se debe a la excelente organización de los entes del fútbol.

24 Art. 55° del Estatuto FIFA: "la organización de competiciones internacionales entre equipos representativos de asociaciones nacionales..." y el Art. 1° del Reglamento de la Copa Mundial de la FIFA Alemania 2006: "La Copa Mundial de la FIFA se celebra cada cuatro años. La FIFA invita a sus asociaciones nacionales afiliadas a participar con sus selecciones nacionales".

25 MORERAS MARTÍN, Berta, op.cit, Pág. 7

26 Se estima que sólo el sector Turismo obtendrá 309 millones de dólares y, que en suma, los beneficios que la Eurocopa reportará a Portugal llegará a los 941 millones de dólares. (Revista DeporteyNegocios.com. Diario Económico y Financiero del deporte. www.deporteynegocios.com).

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Por eso, consideramos que debe dejarse a los expertos que realicen su labor. Y, claro, cuando se presente una situación injusta, debe intervenir el orden jurídico común para defender a la parte más débil, como en el caso que hemos tratado, para lo cual siempre se necesitará la valentía de alguien que esté decidido a enfrentar a los "monstruos", en la búsqueda de la justicia, aún sin recibir la gratitud merecida.

Pero, acaso a Jean-Marc Bosman le ha tocado una suerte mejor. El Derecho Deportivo siempre tendrá que estudiar este caso y, así, habrá conseguido lo máximo a lo que una vida humana puede aspirar: la inmortalidad.

Y cuando esta fascinante rama haya prendido más entre los profesionales del derecho, otros acontecimientos vendrán a captar su atención, estudiándolos con mayor entusiasmo aun. Será para bien del Deporte.

Y del Derecho también.

Antonio Villegas Lazo es Bachiller en Derecho y Ciencia Política y trabaja en la elaboración de la tesis 'Fútbol y Derecho'

Situación actual del marco jurídico asociacionista deportivo español, tras la STC 173/1998, las leyes del deporte y la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de Asociación.

Por Marcos De Pedro Delgado

INTRODUCCIÓN

La historia legislativa española provoca en muchas ocasiones, por acción u omisión, la contradicción entre normas anteriores y posteriores, además de recoger todo nuestro ordenamiento jurídico, en muchas ocasiones, un diferente prisma político en la normativa correspondiente según la corriente gubernativa que haya existido en cada momento, hasta el día de hoy, en el Estado Español desde la promulgación de la Constitución Española.

Ya entonces, se intentaron aunar todas las fuerzas exógenas que nuestro Estado recoge, teniendo un papel muy importante las Comunidades Autónomas en este modelo territorial de descentralización de competencias que emanan de la Carta Magna.

Desde entonces, esto ha provocado una serie de desajustes en todo el ordenamiento jurídico español, donde los tribunales han de cubrir las carencias del mismo, subsanando y aclarando una vez tras otra los preceptos, con el fin de solucionar las diferentes situaciones del día a día, creando una cada vez más amplia Jurisprudencia que en muchas ocasiones los propios jueces toman con más consideración que al propio ordenamiento.

No obstante, y a pesar de esto, prevalece y se valora por encima de todo que este discutido y discutible sistema jurídico sea uno de los pilares de nuestra democracia, donde la Constitución se alza en lo más alto como del marco legal jurídico español a seguir por todos los ciudadanos españoles, y por el resto de poderes, el legislativo y el ejecutivo.

Así ocurre en el tema que nos ocupa. La importancia de la unión de los ciudadanos en asociaciones para equilibrar, de la misma forma que sindicatos y otras organizaciones de personas, las relaciones entre la sociedad y los poderes públicos fue recogida como un derecho en la Constitución, ya que esta situación constituye un hecho normal y enriquecedor para cualquier sistema social.

El artículo 22 de la Constitución Española así lo recoge. Para desarrollar este precepto que se sitúa en el apartado de los derechos fundamentales se elaboró la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del derecho de Asociación, que derogaba la preconstitucional ley de asociaciones de 1964.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

En consecuencia, cabe deducir que el asociacionismo en España tiene una amplia variedad de situaciones temporales y materiales. Temporales, porque la reciente Ley se encuentra con un sistema legal ya establecido de interrelación personal. Es decir, que toda la normativa anterior en materia de asociaciones a esta Ley queda en entredicho ya que la prevalencia y titularidad normativa queda clara a partir de este momento. Materiales, porque de la misma forma, esta nueva Ley recoge, como toda ley posterior, una serie de nuevos preceptos y situaciones y la derogación y sustitución de unos conceptos por otros.

Por lo tanto, el mundo del deporte también se ve salpicado y confundido por esta variedad normativa material y temporal, ya que se integra mediante reglas de juego, estatutos, reglamentos y leyes en todo el entramado jurídico español.

Por ello, con la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del derecho de asociación todas las leyes autonómicas del deporte se ven afectadas en aquellos preceptos que regulan las asociaciones deportivas y su régimen aplicable, produciéndose una clara confrontación competencial.

La STC 173/1998 sirve de fundamento a la actual Ley de Asociaciones 1/2002 en muchos aspectos, ya que en esta sentencia se analizaba el derecho de asociación, lo cual afecta, cómo no, a todas las asociaciones deportivas que se formen en cualquier punto del territorio español.

El ordenamiento jurídico deportivo español se va ampliando y configurando poco a poco, tanto por las nuevas formas y situaciones sociales contemporáneas que surgen en el deporte, como por la importancia económica del fenómeno deportivo en la actualidad, situación que aprovechan los poderes públicos para justificar su aumento legislativo en materia deportiva, hecho que podría hacer peligrar y desajustar los cimientos del mundo del deporte, si se hace sin sentido y sin justificación, que siempre ha funcionado y funcionará desde tiempo atrás como un ámbito cerrado y privado que se ha autorregulado mediante los propios deportistas.

EL IMPORTANTE Y DECISIVO PAPEL EN EL ASOCIACIONISMO DEPORTIVO ESPAÑOL DE LA STC 173/98, DE 23 DE JULIO, QUE RESUELVE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INSTADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL CONTRA LA LEY DE ASOCIACIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.

La STC 173/98 resuelve un recurso de inconstitucionalidad frente a una pretendida violación, por la Comunidad Autónoma del País Vasco en su Ley Vasca de Asociaciones, de la reserva de Ley Orgánica que impone la Constitución, al realizar legislativamente un desarrollo directo del derecho fundamental de asociación del artículo 22 de la Constitución.

Dicha STC 173/98 hace referencia a la STC 67/1985 en la que ya se indicaba que dicha reserva de Ley Orgánica no excluye la posibilidad de que las leyes ordinarias incidan en la regulación de tipos específicos de asociaciones. En dicha STC 173/98 se establecía que al no existir una ley

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

postconstitucional que desarrollara el derecho de asociación, cabía entender que la ley ordinaria de una Comunidad Autónoma pudiera regular todas las materias que no fuesen estrictamente de Ley Orgánica. Pero ya en su momento debió quedar claro que aunque se produjese esta ausencia legal, cualquier Comunidad Autónoma, y en este caso también la del País Vasco, no estaba legitimada para invadir el campo de materias reservadas a Ley Orgánica, pues el tronco común de la institución civil de la asociación está incluido en la competencia estatal, antes regulada de forma prioritaria en el Capítulo II del CC y en la Ley 191/64.

El artículo 149.1.1 de la Constitución habilita al Estado para regular las facultades elementales y los límites esenciales en aquello que sea necesario para asegurar una igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, igualdad que debe también asegurarse en el derecho de asociación. Por lo tanto debe ser el Estado el que establezca las condiciones básicas y el núcleo esencial del derecho de asociación, el cual al ser un derecho fundamental debe regularse por Ley Orgánica, según el artículo 81 de la Constitución.

Según esta sentencia constitucional debían entenderse que las facultades básicas del derecho de asociación, regulables mediante Ley Orgánica (ausente entonces) bajo competencia estatal, debían ser:

1. Las reglas relativas a los requisitos determinantes del nacimiento de una asociación como persona jurídica.
2. La determinación del régimen jurídico básico por el que ha de regirse una asociación.
3. La fijación de los elementos mínimos de sus órganos y acuerdos.
4. El régimen de capacidad y responsabilidad de la asociación y de sus asociados.
5. Las causas y efectos de extinción de una asociación.

Aunque la Ley Vasca de asociaciones 3/1988 se refiere a asociaciones creadas por esta Comunidad, esto no obviaba que también debían respetar estos principios asociacionistas de competencia estatal, y regular potestades conexas y complementarias para el buen hacer de estos grupos colectivos.

Así, dicha Ley Vasca autoproclamaba unos principios generales del derecho de asociación, situación del todo ilegal e impugnabile, ya que dicha materia se inserta en el núcleo del derecho de asociación, cuya competencia es del todo estatal.

Además de cometer este error regulador, la Ley Vasca también recoge aspectos procesales entre su articulado, invadiendo, una vez más materias que la Constitución, en su artículo 149.1.6 reconoce que son exclusivas del Estado.

Aunque el artículo 10.13 del Estatuto del País Vasco otorga competencia exclusiva en materia de asociaciones, en virtud de la competencia otorgada por el artículo 149.1 de la Constitución, esto no significa que tal atribución de facultades legislativas y de ejecución plena se desarrollen sobre los elementos esenciales del derecho de asociación, los

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

cuales son, irrefutablemente, de competencia estatal siguiendo el mandato constitucional.

El hecho de que una Comunidad Autónoma solamente posea competencia para regular unos tipos concretos de asociaciones y no las asociaciones en general, no significa que deba regular las asociaciones objeto de su competencia de forma separada, ya que esta concesión se hace siguiendo una técnica legislativa, dada la dispersión asociativa y las infinitas posibilidades asociacionistas existentes, situaciones todas condicionadas a la reserva de titularidad estatal en las materias básicas del derecho de asociación.

En cuanto a la competencia estatal para establecer "la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales" (artículo 149.1.1 de la Constitución Española), el Tribunal Constitucional en su STC 61/1997 ya dejó claro que se trata de un título competencial con contenido propio, no residual, que habilita al Estado para regular el contenido primario, y las posiciones jurídicas fundamentales de un derecho fundamental de los ciudadanos. Dicha situación deberá ser respetada por el legislador autonómico titular de la competencia sobre determinadas asociaciones.

Dicha STC 173/1998 establece que aunque el artículo 22 de la Constitución, que recoge la facultad del derecho a asociarse, es susceptible de desarrollo por Ley Orgánica, también puede regularse su ejercicio mediante ley ordinaria, siempre que respete el desarrollo directo e inmediato del derecho.

En definitiva, la STC 173/98 estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y declara inconstitucionales y nulos varios incisos y artículos de la Ley Vasca de Asociaciones, declara la no inconstitucionalidad de otros preceptos y desestima el recuso en relación al resto de la Ley Vasca.

Cabe decir, no obstante, que se estableció un voto particular de discrepancia a este recurso de varios magistrados del Tribunal Constitucional bajo la consideración de una diferente concepción del tratamiento que la Constitución Española realiza del derecho de asociación, en cuanto a elemento esencial de las democracias pluralistas, incrementando aún más el número de artículos de la Ley Autonómica Vasca que debieran ser nulos e inconstitucionales.

Mediante esta STC 173/98, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad, el cual impugna varios artículos de la Ley Vasca 3/1998, se intentó delimitar las materias que debían regularse por Ley Orgánica o por ley ordinaria, presupuesto esencial para la asunción de competencias por parte del Estado y de las Comunidades Autónomas, quedando para el primero la regulación del núcleo del derecho de asociación, aclarado en la STC 173/98, y quedando para las segundas la regulación específica y extra de dicho derecho y su posterior ejecución y control del mismo.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Por lo tanto, la STC 173/1988 analiza el alcance del derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución, estableciendo los límites materiales y territoriales en la regulación asociativa, y el sistema de distribución competencial que en el ámbito asociativo debe operar teniendo en cuenta que el desarrollo del citado artículo constitucional requiere una ley orgánica que sólo el Estado puede dictar.

Así, el legislador constitucional entendió que las asociaciones, que ya la propia Constitución establece que poseen una cierta relevancia social, deben poseer una regulación propia, siempre respetando en su contenido material los principios básicos el derecho de asociación, en una Ley de Asociaciones.

LA ESPERADA APARICIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE ASOCIACIONES

De esta forma y bajo estas premisas históricas, se establece la necesidad de una Ley postconstitucional que desarrollara el derecho de asociaciones, que siguiera las premisas y el importante trabajo aclarativo ya realizado por la Jurisprudencia Constitucional.

La necesidad de desarrollar el artículo 22 de la Constitución mediante Ley Orgánica al tratarse del ejercicio de un derecho fundamental, situación que se recoge explícitamente en el artículo 81, implica que el régimen general del derecho de asociación sea compatible con las modalidades específicas reguladas en leyes especiales, como es la L.O. 1/2002, y en las normas que las desarrollan, como así establece el artículo 1.3 del Capítulo Primero de la L.O. 1/2002 "se regirán por su legislación específica los partidos políticos, los sindicatos y las organizaciones empresariales, las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, las federaciones deportivas, las asociaciones de consumidores y usuarios, así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales".

Así se establece un régimen mínimo y común para todas las uniones de personas sin ánimo de lucro, que es, además, el que seguirán las asociaciones no contempladas en la legislación especial.

En la L.O. 1/2002 se recogen íntegramente todos los aspectos del derecho de asociación, es decir, se mezclan materias básicas de este derecho que deberían recogerse sólo por Ley Orgánica con aspectos que podrían recogerse en otros instrumentos normativos más específicos y sectoriales.

El legislador estatal opta por esta vía con el fin de mantener una calidad en la explicación y en el entendimiento por parte de los ciudadanos y aplicadores del derecho.

Sin embargo, esta situación, entre otras, ha provocado una confusión en todos los sectores de la sociedad.

¿No existirá un exceso de regulación de la Ley Orgánica 1/2002, ya que debería haberse detenido la regulación por Ley Orgánica sólo en los

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

rasgos principales del derecho de asociación y haber dejado para las leyes autonómicas y para las normas, que desarrollaran toda esta normativa especial y específica, el poder regulador para desarrollar el resto de elementos que deben complementar a los esenciales del derecho de asociación?

En relación a esto, la presente Ley aclara en la disposición final primera que:

Los preceptos de la L.O. 1/2002 que tienen rango de Ley Orgánica, al desarrollar el derecho fundamental de asociación, establecido en el artículo 22 de la Constitución, son:

Artículo 1; artículo 2, salvo el apartado 6; artículo 3, salvo el apartado g); artículos 4.2, 5 y 6, 10.1, 19, 21, 23.1, 24, 29.1, 30.3, 30.4, 37, 38, la disposición derogatoria única, y las disposiciones finales primera, segunda y cuarta.

Los preceptos de la L.O. 1/2002 que son de directa aplicación en todo el Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1 de la Constitución son:

Artículo 2.6; 3g); 4.1; 4.4; 5; 6; 7; 8; 9; 10.2; 10.3; 10.4; 11; 13.2; 15; 17; 18.4; 22; 25.2; 26; 27; 28; 30.1; 30.2; 30.5; la disposición adicional cuarta y la transitoria primera.

Los artículos 39, 40 y 41 constituyen legislación procesal, dictada al amparo del artículo 149.1.6 de la Constitución.

Los artículos 32, 33, 34, 35 y 36, la disposición adicional primera y la disposición transitoria segunda se dictan al amparo de artículo 149.1.14 de la Constitución, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las asociaciones de ámbito estatal.

La Disposición Final Segunda establece el carácter supletorio de la L.O. 1/2002: "excepto en aquellos preceptos que tienen rango de Ley Orgánica, la presente Ley tiene carácter supletorio respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas".

Mediante estas dos disposiciones, la L.O. 1/2002, que desarrolla el derecho de asociación, recoge la doctrina del Tribunal Constitucional, que mayormente se recoge en la STC de 23 de julio de 1998, aclarando el sistema de distribución de competencias que se deriva de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, en cuanto a la reserva de ley orgánica.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

La jurisprudencia constitucional, al respecto, se había elaborado después de los desajustes producidos por la regulación de la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y las leyes de asociación de las Comunidades Autónomas y de la propia estatal de 1964, así como de otros preceptos asociacionistas contenidos en otras leyes específicas.

De esta forma, dicho rango de Ley Orgánica, recogido y explicitado en el artículo 81.1 de la Constitución, y complementado con la disposición final primera de la L.O. 1/2002, se otorga a los elementos esenciales del contenido del derecho de asociación con el fin de delimitar el campo de actuación estatal de la Ley 1/2002 y con el fin de que todo contenido normativo en materia de asociaciones respete este ámbito mínimo y básico que se manifiesta de la siguiente forma:

En la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas.

En la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas.

En la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias exteriores.

En un conjunto de facultades de los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen.

El artículo 149.1.1 de la Constitución habilita al Estado para regular y garantizar el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales en aquello que sea necesario para garantizar la igualdad de todos los españoles, la L.O. 1/2002 concreta dicha habilitación, en el ejercicio del derecho de asociación, en los aspectos relativos a la definición del concepto legal de asociación, así como en el régimen jurídico externo de las asociaciones, aspectos todos ellos que requieren un tratamiento uniforme.

El segundo de los títulos competenciales que se manifiesta en la L.O. 1/2002 es el previsto en el artículo 149.1.6 de la Constitución, en cuanto se refiere a la legislación procesal, y que responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales.

La definición y régimen de las asociaciones declaradas de utilidad pública estatal, que esta Ley también recoge como elemento común a todas ellas, tiene como finalidad estimular la participación de las asociaciones en la realización de actividades de interés general y por ello se dicta al amparo del artículo 149.1.14 de la Constitución.

Las restantes normas de esta Ley son sólo de aplicación a las asociaciones de competencia estatal, competencia que alcanzará a todas aquellas asociaciones para las cuales las Comunidades Autónomas no ostenten competencias exclusivas, o cuyo ámbito de actuación supere el de una Comunidad y, en su caso, a las asociaciones extranjeras.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

En definitiva, con esta Ley se pretende superar la vigente normativa preconstitucional tomando como criterios fundamentales la estructura democrática y asumiendo el importante papel como agentes sociales de cambio y transformación, de acuerdo con el principio de subsidiariedad.

Además, cabe reseñar que la creciente importancia de las asociaciones en el tráfico jurídico aconseja, como garantía de responsabilidad para todos los participantes, la inscripción de las mismas en el Registro correspondiente.

Del contenido del artículo 22.3 de la Constitución se deriva que la Administración, regidora de los Registros, sólo posee un control formal, estableciéndose la inscripción por silencio positivo en coherencia con el hecho de tratarse de un derecho constitucional, estableciendo que cualquier asociación no necesita de su publicación para que su contenido, constitución y funcionamiento sean válidos.

SITUACIÓN ACTUAL DEL MARCO JURÍDICO ASOCIACIONISTA DEPORTIVO ESPAÑOL, TRAS LA STC 173/1998, LAS LEYES DEL DEPORTE Y LA LEY 1/2002, DE 22 DE MARZO REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN

Desde la importante STC 173/1998 y con la aparición de la Ley de Asociaciones 1/2002, queda en entredicho el modelo asociativo de primer grado y de segundo grado, ya que las leyes del Deporte, tanto estatales como autonómicas, regulan determinados aspectos asociacionistas.

El asociacionismo deportivo, y principalmente el asociacionismo deportivo de primer grado, es decir, los clubes deportivos y asociaciones deportivas en general, goza de la protección constitucional del derecho de asociación y se ve influido por la interpretación de su alcance y sus garantías. Como queda claro en la STC 173/98, las asociaciones objeto de la Ley Vasca de Asociaciones son asociaciones privadas con finalidad no lucrativa, igual que todas, y por ello el derecho fundamental implicado es el derecho genérico de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución.

De este modo, a los clubes deportivos y asociaciones deportivas, se les consideraba de naturaleza privada sin fines lucrativos, sin consideración de entidades de configuración legal delegatarias de funciones públicas como las Federaciones Deportivas, entes asociativos de segundo grado.

El artículo 1.3 del Capítulo Primero de la L.O. 1/2002 establece que "se regirán por su legislación específica los partidos políticos, los sindicatos y las organizaciones empresariales, las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, las **federaciones deportivas**, las asociaciones de consumidores y usuarios, así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales".

El legislador entiende que estas asociaciones, que ya la propia Constitución establece que poseen una cierta relevancia social deben poseer

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

una regulación propia asociativa, siempre respetando en su contenido material los principios básicos que establece la Ley de Asociaciones.

Esto ha seguido así con la L.O. 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación, ya que en el artículo 1.3 del Capítulo Primero sólo reconoce la posibilidad de legislación específica, deportivamente hablando, a las federaciones deportivas, lo que provoca que tenga un régimen jurídico y unos principios normativos aplicables distintos que el resto de formas asociativas.

Al entender hoy en día con la Ley Orgánica de Asociaciones 1/2002 que los clubes deportivos no son entidades de configuración legal, su régimen jurídico y los principios normativos aplicables son estrictamente privados.

Esto se produce por la dualidad que la normativa intervencionista de un Estado pretende establecer para controlar el mundo del deporte, basándose en asociaciones privadas y otorgando el papel de utilidad pública a aquellos sujetos jurídicos que le conviene. Esto ocurre, principalmente, como así se recoge en las leyes del deporte, con las Federaciones Deportivas y con el Comité Olímpico Español. Esto es así porque teniendo la Administración controlados a estos sujetos, tiene controlado todo el deporte español, ya sea de una forma indirecta pero suficiente para justificar su actuación. Como contraprestación a este control, los poderes públicos disfrazan esta situación justificando muchas veces lo injustificable, repartiendo subvenciones públicas y ayudas, muchas veces, del todo favoritistas e ilegales.

Este camuflado control indirecto del deporte le interesa y beneficia a los poderes públicos ya que tienen siempre la última palabra en cualquier situación y pueden ejercer su poder decisorio de la mejor forma que les convenga, pero siempre sin aparecer en primer plano.

Esto ocurre hoy, a nivel estatal, con el Consejo Superior de Deportes como ente público, adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, que tiene bajo su sumisión expresa y tácita, porque además no se oculta este control, a todas las federaciones deportivas españolas. Lo mismo ocurre a nivel autonómico donde determinados entes públicos controlan indirectamente la actuación de las federaciones deportivas territoriales.

De lo contrario, sencillamente los poderes públicos podrían regular el deporte mediante instituciones públicas y no habría problemas ni discusiones sobre la naturaleza jurídica de determinados actos y de determinados sujetos jurídicos.

Otra cosa diferente es si esta regulación del todo pública sería la mejor para el deporte, ámbito que ha sido a todas luces privado desde los orígenes de las personas humanas. Ha quedado claro que la situación "mixta" actual no beneficia al deporte, aunque sí a los poderes públicos por el confusionismo existente hoy en la normativa deportiva española.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

¿Acaso no podría el propio deporte regirse por sus propias normas privadas que desde siempre han hecho triunfar a esta actividad social lúdica, integradora y con unos claros, comprobados e incuestionables síntomas mejorables en la salud de las personas?

Además, y al ser anterior a la Ley de Asociaciones del 2002, La Ley Estatal del Deporte 10/1990 enumera los principios de libertad, pluralismo, democracia y no discriminación en el ingreso, permanencia, organización y funcionamiento que debe tener una asociación deportiva, excediéndose claramente de su materia y de su potestad reguladora que pertenece, en el campo de los elementos básicos asociacionistas, al Estado mediante una Ley Orgánica de Asociaciones.

Hay que señalar que dichos principios emitidos en esta Ley del Deporte excesivamente intervencionista en el deporte provoca un lógico y esperado choque con la Ley del 2002 que desarrolla el derecho de asociación, la cual entiende las asociaciones como entes jurídicos privados sin ánimo de lucro.

Queda claro, entonces, que el hecho de que las normas estatales y autonómicas hayan entrado a regular elementos no fundamentales del derecho de asociación, ya sea por interés o por ausencia de ley orgánica, hoy se encuentra totalmente fuera de lugar y es del todo inconstitucional tras las aclaraciones que en su día hizo la STC 173/1988 y que la Ley del 2002 ha positivizado y recogido.

Sucede lo mismo a la hora de valorar las invasiones procesales que en esta materia se han producido. El resto de normas estatales o autonómicas anteriores a la Ley del 2002, han entrado en la forma, el modo y el lugar de resolución de los litigios asociacionistas, materia que también se integra en la parte fundamental del derecho de asociación, que sólo se permite desarrollar al Estado mediante Ley Orgánica. Así, hoy en día, resultan inconstitucionales todos los preceptos de las normas deportivas que regulan aspectos reservados a leyes procesales, como sucede, por ejemplo, en el desarrollo normativo o reglamentario de las leyes del deporte, donde los poderes públicos han querido, por interés, aprovecharse de la ausencia de Ley Orgánica en materia de asociaciones, como así proclama la STC 173/1998.

De esta forma nos encontramos en la actualidad en las leyes estatales y autonómicas anteriores a la Ley 1/2002 la incongruencia interesada, puesta como obligatoriedad, de que se deba pasar por la vía administrativa antes de acudir a la vía judicial para resolver los aspectos internos y asociativos relativos a las Federaciones.

¿Acaso no son las Federaciones asociaciones privadas? ¿O es que es esta la vía que la Administración desea, obligando a acudir a las Federaciones a la vía administrativa, para mangonear todo lo posible en lo relativo al deporte?

Pues esto es lo que la mayoría de administraciones españolas, tanto estatales como autonómicas, intentan mantener, aprovechándose del

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

confusionismo normativo actual que existe hoy en el deporte y que la mayoría de la sociedad desconoce.

Así sucede en la mayoría de Leyes del Deporte Autonómicas y en otras Leyes de Jurisdicción Deportiva que la Administración ha creado como instrumento controlador del ámbito deportivo. Y un claro ejemplo es la Ley del Deporte 10/1990.

El Preámbulo de la Ley Estatal 10/1990 del Deporte establece que dicha Ley propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo que persigue, por un lado favorecer el asociacionismo deportivo de base, y por otro, establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los Clubes que desarrollan actividades de carácter profesional, mediante la conversión de los clubes profesionales en Sociedades Anónimas Deportivas como una forma especial jurídico-societaria en el desarrollo del deporte profesionalizado, ocultando que el verdadero sentido de esta transformación se debió a la urgente y difícil salida de la crisis económica de varios clubes profesionales del fútbol español.

El nuevo modelo de asociacionismo que la Ley del Deporte pretende se basa en la creación de Clubes deportivos elementales, de constitución simplificada.

El segundo objetivo de la Ley del Deporte consiste en establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los Clubes que desarrollan actividades de carácter profesional. Para ello, otorga ese papel controlador a las Federaciones deportivas españolas y a las liga profesionales, como formas asociativas de segundo grado.

También establece las Agrupaciones de Clubes, como entes encargados de desarrollar actuaciones deportivas en aquellas modalidades y actividades no contempladas por las Federaciones Deportivas españolas, y los Entes de Promoción Deportiva, como promotores y organizadores de actividades físicas y deportivas con finalidades exclusivamente lúdicas, formativas sociales. Ambos tipos asociacionistas se regulan como asociaciones de ámbito estatal e implantación supraautonómica.

La Ley 10/1990 no realiza una quiebra del monopolio federativo en la creación de las ligas profesionales, con personalidad jurídica y autonomía organizativa y funcional, sino que pretende establecer una ayuda y un mejor control de los clubes profesionales mediante las ligas profesionales, las cuales estarán integradas por todos los clubes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional.

Por primera vez se reconoce en la legislación deportiva, en la Ley 10/1990, la naturaleza jurídico-privada de las Federaciones, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo. Es aquí donde se sustentan las diferentes reglas de tutela y control que la Administración del Estado puede ejercer sobre las Federaciones y cuyo control esta Ley pretende establecer.

CONCLUSIÓN

La no impugnación de las leyes autonómicas del deporte o la ley estatal ante el TC no significa que el modelo asociativo instaurado hoy en día sea plenamente constitucional.

Podría tratarse de un cierto pacto tácito de no agresión o de un acuerdo político para que en materia deportiva exista un entente necesario y útil para la dinámica deportiva del país. Pero quizás este acuerdo, con la difícil situación política y de confrontación que nos ocupa estos días en el Estado Español, esté en puertas de ser roto y estemos en presencia de una cierta escalada de impugnaciones constitucionales en materia de distribución competencial en materia del deporte.

El marco jurídico deportivo actual recoge un gran número de preceptos claramente inconstitucionales, en muchos casos sabidos y consentidos, por interés de la Administración y de otros entes mediante una expresa invasión de competencias y por vulneración del núcleo básico del derecho de asociación.

No estoy tan de acuerdo en admitir para los Clubes el régimen de configuración legal, el cual en la actualidad varios autores lo traducen como Corporaciones de Derecho Público.

No me parece bien la intervención estatal, que se hizo en la reconversión de los Clubes en Sociedades Anónimas ya que si se hizo fue por motivos políticos y audiovisuales por los que le interesó hacerlo al gobierno español que gobernaba entonces. Entonces dicha intervención sí que hubiera estado justificada si los Clubes fuesen corporaciones de Derecho Público.

Pero antes de esta incongruente decisión, que chocaría totalmente con los cimientos deportivos, debería plantearse la transformación, en todo caso de las Federaciones o del Comité Olímpico Español que tienen una utilidad pública expresamente más remarcada por la normativa jurídico-deportiva española.

Utilidad que queda en manos, cómo no de nuevo, de la decisión discrecional de las administraciones, y en este caso estatal del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, como así se reconoce en la Ley Estatal del Deporte del 1990.

Visto el desmadre jurídico actual español en la regulación deportiva, que pone en peligro a los elementos intrínsecos de espontaneidad y frescura que caracterizan al deporte, cabría plantearse muy seriamente, contrariamente a lo que la mayoría piensa, que no resulta imprescindible ni necesario, en lo jurídico, que el modelo asociativo deportivo esté regulado en las leyes del deporte y ni siquiera que tenga un régimen jurídico específico diferenciado del asociacionismo genérico. Sólo en España existe esta especificidad reguladora, mientras que esto no ocurre en el resto de países europeos donde las asociaciones deportivas.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Según apunta el profesor y doctor Andreu Camps nuestro modelo diferenciado responde sólo a una evolución histórica, ya que desde 1940 se les atribuye un régimen diferenciado a las asociaciones con objeto deportivo, el cual se mantiene con las leyes deportivas posteriores de 1961, 1980 y 1990 y con la ley de asociaciones de 1964 donde la tendencia legislativa de segmentación de cualquier modelo asociativo da como resultado un modelo asociativo deportivo específico, que podría entenderse necesario desde un punto de vista social para el mundo deportivo dada la dispersión y confusión normativa que impera en esta materia en el ordenamiento jurídico español, pero que no resulta imprescindible desde un punto de vista jurídico.

Con la Ley 1/2002 se da un gran paso en materia de asociaciones tras la Constitución de 1978 pero el panorama normativo español sigue confundido y confundiendo a todos los sectores sociales.

El Estado Español debe dejar de arrastrar su pasado histórico y encontrar su propia solución, la cual se augura del todo complicada ante el creciente poder competencial de las Comunidades Autónomas, cuya resta y redistribución de competencias resultaría del todo difícil pero que sería del todo necesaria para evitar la actual confrontación, el exceso y la duplicidad normativa que existe en todos los sectores sociales y cómo no, también en el deportivo, con el fin de mantener viva y sana la tan ansiada estabilidad democrática.

Marcos De Pedro Delgado es Abogado
mdpfox@terra.es

La participación conjunta en competiciones deportivas de equipos mixtos o de equipos femeninos contra equipos masculinos.

Por Marcos De Pedro Delgado

El artículo 14 de la Constitución Española de 1978, norma suprema del ordenamiento jurídico español, y norma de normas, establece el derecho de igualdad de todos los españoles frente a la ley (entiéndase toda norma), y el derecho a no discriminación por ningún tipo de razón.

En el tema que nos ocupa tanto el sexo masculino como el femenino pueden y deben poder participar en el deporte de competición. Esto, que parece una evidencia, nos sirve de antecedente explicativo y normativo para concluir que, por lo tanto, ambos sexos podrían y deberían concurrir y formar equipos mixtos, siguiendo estos derechos constitucionales.

Así se sigue en la legislación italiana donde un equipo italiano, el Perugia ha intentado contratar a una mujer para jugar en la Liga Profesional de la Primera División Italiana de fútbol, según información que se recogió en la prensa italiana el 4 de diciembre del 2003:

Luciano Gaucci, presidente del Perugia, sigue con ganas de tener a una jugadora y ahora afirma que la operación con la alemana Birgit Prinz, goleadora del Mundial femenino 2003, podría cerrarse antes de fin de mes. De acuerdo con lo que publica hoy el diario italiano La Gazzetta dello Sport, Luciano Gaucci se reunió la pasada semana con la alemana Birgit Prinz en un restaurante de Roma, y asegura que la germana pidió 100.000 euros (unos 120.000 dólares) por un contrato a partir de enero.

"Espero que pueda empezar a entrenarse con el equipo antes de la pausa invernal (del 22 de diciembre al 6 de enero) para que esté disponible en la reanudación", afirmó Gaucci. "Es guapa, tiene un gran físico y puedo garantizar que es una futbolista muy buena", agregó el dirigente.

Prinz fue la máxima anotadora del reciente Mundial femenino en el que Alemania se proclamó campeón. Gaucci insistió en que Prinz puede jugar en la liga italiana masculina "porque no hay ninguna regla contra ello.

El dirigente italiano ya intentó fichar en noviembre a dos jugadoras suecas, Victoria Svensson y Hanna Ljungberg, quienes rechazaron sus ofertas.

En mi opinión, efectivamente en este caso la legislación deportiva choca con el marco legal general que compone todo el ordenamiento jurídico español.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

En las categorías superiores del fútbol español, los entes encargados de controlar las competiciones, dícese Liga de Fútbol Profesional y Federación Española no dicen nada al respecto en sus reglamentos, por lo que cabría entender, por silencio, que sí que cabrían equipos mixtos o incluso equipos femeninos contra equipos masculinos en las categorías que de la Liga de Fútbol Profesional y de la Federación Española dependen, dícese Primera, Segunda "A" y Segunda División "B".

Las federaciones territoriales de fútbol son las responsables de las categorías amateurs y de fútbol base. La Federación Catalana de Fútbol en la Sección Segunda, artículo 210, de los Reglamentos de Competición, establece la prohibición de equipos mixtos y la posibilidad de enfrentamiento entre equipos de diferente sexo en ninguna competición que dicha Federación organice, excepto en las categorías de benjamines, alevines e infantiles.

Bajo esta normativa deportiva de ambas federaciones, la estatal y la autonómica, quedan una serie de categorías, cadete, juvenil, regional y tercera división, donde bajo ningún concepto cabría la mezcla de sexos.

Analizando esta cuestión, parece un poco chocante e incongruente esta situación, ya que bajo el prisma de los derechos constitucionales parece totalmente anormal que no se permita.

Se deduce que este límite a la mujer podría entenderse porque se intenta protegerla por motivos fisiológicos, es decir, separarla de los hombres por motivos de fuerza y no de calidad. Esto es así porque si analizamos las categorías donde no se permite la mezcla de sexos, nos lleva a la conclusión que:

Por abajo, es decir, en categorías de benjamines, alevines e infantiles sí que está permitida la unión. Cabe entender porque la fuerza masculina no está todavía desarrollada y que se marca la edad de la adolescencia como barrera para la positivización de estas normas federativas.

Por arriba, en categorías profesionales, dependientes de los entes estatales, también estaría permitida la unión. Cabe entender, en este caso, que sería por motivos de calidad y de espectáculo. De calidad porque el contacto físico no es tan frecuente y porque un jugador con más calidad es más capaz de evitar situaciones de fuerza.

Así ha ocurrido recientemente en Galicia, y en otras Comunidades Autónomas españolas donde se ha impedido la participación conjunta de ambos sexos en categorías superiores a la infantil.

En mi opinión, y estudiados todos los diferentes elementos que confluyen en este caso, y teniendo como base jurídica los derechos constitucionales de igualdad y de no discriminación por razón de sexo, entiendo que no se puede limitar esta mezcla porque un solo caso en el que una jugadora tuviera, bajo criterios deportivos, unas aptitudes óptimas para poder participar en cualquier categoría, incluso para ganar más dinero,

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

junto a los hombres, que el que se maneja hoy en día en competiciones sólo con equipos femeninos, no podría participar y vería obstruida su carrera futbolística por estas normas de las federaciones futbolísticas que hoy imperan en todo el territorio español.

Por eso, y para evitar esta injusticia y este caso ilegal, debería estar abierta normativamente esta posibilidad, obviando cualquier tipo de positivización en este sentido, y dejando el caso en manos del propio deporte y de las aptitudes que los deportistas entendieran que son aptas para participar en unas competiciones o en otras.

Cabe entender que aunque exista una diferenciación entre sexos en la nomenclatura de las licencias federativas, no existe ninguna restricción general en el uso que de ellas se haga a día de hoy, si la legislación al respecto no se aclara y no se pronuncia.

De esta forma, bajo mi entender, deberían permitirse ligas mixtas y equipos mixtos y, si esto totalmente o parcialmente se prohíbe, se debe a que se utilizan entonces criterios consuetudinarios o, incluso, sexistas inmersos tácitamente en nuestra sociedad.

A pesar de ello, se podría entender lo contrario por extensión de la normativa territorial y por costumbre deportiva, hecho que provoca una confusión legal en todos los ámbitos sociales.

Sólo algunas Federaciones Autonómicas de Fútbol, como en este caso la Federación Catalana de Fútbol establece una restricción expresa al respecto, que bajo mi entender es del todo ilógica y anormal.

Después de estos lógicos razonamientos, se me plantean unas cuestiones que deberían responder los responsables legislativos y ejecutivos de estas asociaciones:

¿Son todas estas normas del Estado español, que acotan y prohíben la formación de equipos mixtos, inconstitucionales?

¿Por qué se positivizan estas normas? ¿Para evitarse problemas o porque se tienen en cuenta criterios sexistas a la hora de elaborarlas?

¿No sería mejor dejar en manos del deporte y de los deportistas la autoelección de esta posibilidad en virtud de las características y la calidad de cada persona humana, situación que por sí misma ya llevaría, quizás con excepciones, a la formación sólo de equipos masculinos y de femeninos por separado, pero siguiendo criterios fisiológicos y no sexistas?

Marcos De Pedro Delgado es Abogado

mdpfox@terra.es

Acerca de las selecciones deportivas catalanas.

Por Oscar Sanclimens Armengou

Respecto al presente análisis, y en relación al candente tema de las selecciones autonómicas (profundizando en la catalana), con independencia de ser un desarrollo complejo, considero que puede ser muy interesante bajo mi perspectiva, pues me posiciono a favor de las mismas. Por ello mi artículo pretendo basarlo tanto en aspectos sentimentales como jurídicos, aspirando a que los primeros no condonen injustificadamente los segundos.

Mi reflexión al respecto es clara y la forjaré en base a la posición mayoritaria de mi país, Catalunya., y al particular sentimiento nacionalista que poseo. Todo ello, sin ánimo de provocar en nadie un efecto agravante u insultante al respecto.

Considero que para tirar adelante un proyecto de semejante envergadura es trascendental en primer lugar que la gente lo quiera. En Catalunya la gente lo pretende, pues más de medio millón de personas lo solicitaron en su momento por la vía democrática. Lo quieren los deportistas (la mayoría no se han andado con rodeos al expresar sus preferencias), y lo que a su vez es trascendental, lo persiguen los partidos políticos democráticos catalanes (con Niubó, como Secretari General de l' esport, a la cabeza). Pero lo que yo considero más significativo de todo ello es que dicho reconocimiento significa, bajo mi perspectiva, un acto de justicia, pues Catalunya es una de las naciones del mundo donde más ligado esta el deporte con la sociedad. A su vez, la mayor parte de federaciones catalanas se fundaron con anterioridad a las españolas y dieron sus primeros pasos en Catalunya.

Por ello creo que en un presente no muy lejano o en un futuro muy cercano, las selecciones catalanas serán una realidad, pues además de lo mencionado, estamos ante un país con una lengua, una historia y una manera de hacer propias que lo distingue claramente.

Respecto la vía democrática mencionada, se tuvo la intención de recoger 65.000 firmas para poder presentar una iniciativa legislativa popular en el Parlament de Catalunya, que cambiase la actual Ley del deporte. Era una demostración clara de que dichas selecciones son reclamadas por la gran mayoría del pueblo catalán. Se triplicaron el número de firmas.

Se tuvo y se tiene mucha seguridad en conseguir dicho reconocimiento, pues hay muchos argumentos a favor del mismo. (También los hay en contra, pero en esta vida el optimismo es un activo importante en la vida de las personas)

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

- Argumento Histórico: la tradición deportiva catalana empieza desde muy lejano.
- Argumento Sentimental: la mayoría del pueblo catalán ha expresado reiteradamente su deseo de tener selecciones propias.
- Argumento económico: Este punto es muy significativo. Por desgracia, el mundo del deporte depende excesivamente de la economía. A su vez, y bajo mi perspectiva, es algo positivo, pues solo por dinero, y al margen de entorpecimientos políticos, podemos llegar a conseguir algún día las tan anheladas selecciones catalanas
- Argumento Jurídico: Los estatutos de algunas federaciones deportivas dejan abierta la posibilidad de aceptar dentro las mismas, nacionalidades sin estado (dejan la posibilidad, aunque no la mencionan como tal).

Según los Estatutos de importantes federaciones internacionales, y en base a observaciones hechas de los mismos, estos organismos deportivos pueden aceptar como miembros a federaciones que representen una nacionalidad sin estado.

Las federaciones siguen dos criterios para dicha argumentación:

- el criterio de derecho internacional: la federación demandante debe representar un estado reconocido por Naciones Unidas.
- Y el criterio deportivo, según el cual, la federación que pide ser admitida solo debe representar un territorio con la suficiente autonomía deportiva para permitirle una gestión deportiva independiente.

Para el caso que nos concierne, mi argumentación girará en torno a conceptos más bien jurídicos que no sentimentales.

En el contexto de las federaciones deportivas internacionales el criterio básico y fundamental es el de estado internacionalmente reconocido. Todo ello en base a que en la mayoría de federaciones de ámbito nacional afiliadas a la internacional, se observa con claridad que sólo tienen reconocimiento de la federación internacional los estados internacionalmente reconocidos. Alguna federación internacional reconoce federaciones nacionales en territorios que no disfrutan del status de "internacionalmente reconocidos". Pero ello es excepcional en relación a la regla general.

En base a ello, y por lo que a nuestras federaciones catalanas hace referencia, la mayor parte de ellas, y en correspondencia a los estatutos de las mismas, incluyen la integración o afiliación en la federación española y, a su vez, aunque, excepcionalmente, pueden incluir pequeñas referencias a la integración dentro de las federaciones internacionales.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Es básico, y es un punto importante para el futuro desarrollo internacional de las selecciones, el que la mayoría de las federaciones catalanas expongan, como tal en sus estatutos, la posibilidad de selecciones catalanas para participar en competiciones estatales o internacionales.

En el mismo sentido que las federaciones, y en base al reconocimiento político que dicha iniciativa posee, existe en Catalunya una **proposición de ley**, de apoyo a las selecciones catalanas y que modifica apartados de la ley del deporte catalán (**Llei 8/1988, de 7 d' abril, de l' Esport de Catalunya**). Es un avance más hacia la posibilidad de tener selecciones propias en Catalunya.

Dicha proposición la considero totalmente acertada, pues reivindica aspectos de una ley, la catalana, de profundas intromisiones políticas.

Algunas de dichas comparativas y alteraciones producidas entre la ley del deporte catalán y la mencionada proposición, son las siguientes:

COMPARATIVA DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LA PROPOSICIÓN DE LEY CON LA LEY DEL DEPORTE

1- El Art. 3º de la ley del deporte catalán busca "*Promover y difundir el deporte catalán en los ámbitos estatal e internacional.*"

La modificación a dicho artículo la encontramos a modo amplificativo, pues a lo dicho se añade, por dicha proposición, lo siguiente "*así como la participación de las selecciones catalanas en dichos ámbitos*".

2- Otro artículo que sufre argumentación por la proposición de ley dictada por la Generalitat, es el **19. 1** de la Ley del Deporte.

"Las Federaciones deportivas catalanas, a efectos de su participación en la actividad deportiva de ámbito estatal, deberán formar parte de las federaciones españolas en la representación que corresponda.

Las normas y reglamentos de las federaciones deportivas españolas e internacionales serán aplicables a las federaciones catalanas y, si corresponde, a sus clubes y entidades afiliados en materia disciplinaria y competitiva cuando actúen en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional."

Dicho artículo se modifica por la susodicha proposición de ley, quedando el articulado del siguiente modo: "*las federaciones deportivas catalanas podrán solicitar su integración como miembros de las correspondientes federaciones de ámbito estatal e internacional, y en otras entidades, a efectos de su participación, desarrollo y organización de actividades deportivas en estos ámbitos y en los términos que establezcan las respectivas normas estatutarias y su aplicación*".

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Las federaciones deportivas catalanas de cada modalidad deportiva serán las representantes del respectivo deporte federado catalán en el ámbito estatal e internacional. Es función propia de las federaciones deportivas catalanas la creación, fomento e impulso de las selecciones catalanas de las respectivas modalidades o disciplinas deportivas con finalidad de participar en ámbitos oficiales u amistosos según el caso.

Las normas y reglamento de las federaciones deportivas estatales e internacionales solo son aplicables a las federaciones deportivas catalanas y, si corresponde, a sus clubes y entidades afiliadas en materia disciplinaria y competitiva, cuando actúen o participen en competiciones oficiales de los ámbitos estatales e internacionales."

3- Es relevante el Art. 25 de dicha Ley 8/1988, de 7 d' abril:

Las federaciones deportivas catalanas deberán informar al órgano deportivo de la Generalidad de sus programas y actividades, tanto los de ámbito catalán como los de ámbito estatal o internacional.

Corresponderá a la administración deportiva de la Generalidad promover, de común acuerdo con las federaciones deportivas catalanas, el fomento y la organización de actividades deportivas entre las comunidades autónomas y en el ámbito internacional, de acuerdo con las normas que sean de aplicación general.

La proposición de ley, en reseña al mismo propugna: "la competencia de las federaciones deportivas catalanas en la elección de los deportistas catalanes que han de formar parte de las selecciones catalanas, los cuales provistos de la correspondiente licencia librada por la respectiva federación catalana, tendrán la obligación de asistencia a las convocatorias de las selecciones catalanas."

4- El Artículo 26 de la ley catalana del deporte dice lo siguiente:

La Unión de Federaciones Deportivas Catalanas será la entidad representativa del conjunto de las federaciones legalmente constituidas e inscritas en Cataluña.

La Unión de Federaciones Deportivas Catalanas gozará de capacidad jurídica plena para el desarrollo de sus actividades, encaminadas a la búsqueda de bases comunes para la mejora y el desarrollo del deporte en el territorio de Cataluña. Asimismo podrá ejercer, dentro de su ámbito competencial, una función asesora de la administración deportiva de la Generalidad de Cataluña.

La constitución, inscripción registral, organización y funcionamiento de la Unión de Federaciones Deportivas Catalanas deberán ajustarse a las disposiciones reglamentarias que les sean de aplicación. En cualquier caso, sus órganos de gobierno, incluido el Presidente,

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

deberán proveerse mediante sufragio libre, directo, igual y secreto entre todos sus miembros.

Asimismo, la proposición establece en relación a dicho apartado que:

"La unión de federaciones deportivas catalanas goza de capacidad jurídica plena para el desarrollo de los objetivos generales encaminados a la propuesta de acciones comunes para la mejora y desarrollo del deporte catalán y fomento exterior y promoción de la actividad de las selecciones deportivas catalanas."

5- La última restricción de la referida proposición en relación con la ley del deporte catalana es la siguiente:

La administración deportiva de la Generalidad tendrá como objetivo, en el campo del deporte de élite y de alto nivel, impulsar, planificar y controlar la formación integral y la mejora deportiva continuada de los deportistas seleccionados. Realizará dicha función directamente en sus centros de tecnificación y de alto rendimiento o también mediante el asesoramiento y las ayudas a federaciones y demás entidades deportivas, y el establecimiento de regímenes de colaboración con los organismos deportivos del Estado. En cada caso, establecerá el convenio de colaboración oportuno, que podrá extenderse a la confección y seguimiento de programas, la creación de escuelas deportivas de diferentes niveles y la realización de trabajos de investigación para dar apoyo científico y técnico a los programas propios o a los efectuados en colaboración.

A tal fin, se otorgarán regímenes especiales de promoción y ayudas a los deportistas calificados de alto nivel.

Finalizando dicha comparativa decir que, según la proposición, la Administración deportiva de la Generalitat tiene por objetivo, en campos del deporte de elite y de alto nivel, impulsar, planificar y gestionar la formación integral y la mejora deportiva continua de los deportistas seleccionados. Realiza dicha tarea directamente en sus centros de tecnificación y alto rendimiento y mediante el asesoramiento y ayuda a las federaciones y otras entidades deportivas, y establecimiento del régimen de colaboración con los correspondientes organismos deportivos, cualquiera que sea su ámbito territorial.

Aunque no novedoso, esta comparación es reflejo de la voluntad catalana de alcanzar dicho objetivo.

Jurídicamente cada deporte va a tener su dificultad y habrá que atenerse a los estatutos específicos de los mismos, pues el hecho de conseguir una selección no lleva asociada el obtener las demás. El gran problema siempre vendrá con las federaciones internacionales de cada modalidad deportiva. Sólo alguna posibilita el reconocimiento de federaciones nacionales en territorios que no disfrutaban del status de

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

internacionalmente reconocidos. En conexión, tan solo los estados internacionalmente reconocidos tienen su respectiva federación nacional reconocida. A su vez, y con carácter excepcional, algunos estatutos de federaciones catalanas recogen una posible integración en las federaciones internacionales aunque la mayoría recogen la existencia de selecciones deportivas catalanas.

La Generalitat seguirá trabajando en el tema, pues como dice el Estatuto de Autonomía de 1979, concretamente su artículo 9.29 tiene competencia exclusiva sobre 2 materias: deporte y ocio. Con ello, el gobierno catalán va a intensificar su compromiso.

Independientemente de posibles escapatorias positivas, hay que analizar, desde la vertiente jurídica, los argumentos inversos a la posibilidad de conseguir algún día selecciones catalanas propias.

Dichos argumentos giran en torno a la Ley del deporte 10/1990 y a la Carta Olímpica. Estos son los argumentos de las autoridades españolas para evitar la representación internacional de Catalunya:

La ley del deporte dice:

- **Art. 32.1** *"Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, deberán integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes".*
- **Art. 33.2** *"Las Federaciones deportivas españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional. A estos efectos será competencia de cada Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales."*
- **Art. 47.1** *"Es obligación de los deportistas federados asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas"*

En base estos tres artículos, poco se puede opinar, aunque sí puntualizar mi opinión al respecto, y es que personalmente tengo una concepción muy crítica de las leyes del deporte, pues las considero sometidas a demasiadas concepciones políticas, y las mismas han cercado el paso en demasiadas ocasiones a las selecciones catalanas, pero confiemos que un día no muy lejano, y en parte por la voluntad mayoritaria de la gente, se conseguirá hacer realidad dicho objetivo.

A su vez, **la Carta Olímpica** es restrictiva en este sentido, y su **artículo 4º** ya propugna lo siguiente:

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

"Los Comités Olímpicos nacionales tienen competencia exclusiva para la representación de los países respectivos en los juegos olímpicos y en las competiciones multideportivas regionales, continentales y mundiales patrocinadas por el comité olímpico internacional. A su vez, cada comité olímpico nacional tiene la obligación de participar en los juegos enviando a sus atletas. Antes de existir como Comité olímpico nacional, y tener derecho a llevar el título, toda organización ha de ser reconocida por el COI. Este reconocimiento solo puede ser otorgado a una organización, la jurisdicción de la cual coincida con los límites del país en que esté establecida y tenga su sede.

Dicha carta olímpica es contradictoria para nuestro objetivo, pues, y vista la parte negativa, hay que decir que la misma también puede abrir las puertas a Catalunya, y es que las federaciones no recojan en sus estatutos que los aspirantes a formar parte han de representar un estado reconocido por la Comunidad Internacional.

Quedan aún muchos pasos e infinitas fricciones políticas por en medio, para conseguir en algún momento dicha independencia deportiva. El Consejo Superior de Deportes se opondrá en cuanto haga falta, y el partido político gobernante no se posicionará sobre las mismas, pues tiraría piedras sobre su tejado. Si defiende la autonomía de las mismas, el electorado y el pueblo español se le tirarán encima. Si se posiciona en contra de las mismas el partido socialista catalán abriría un frente difícil de cerrar por el Presidente del Gobierno.

El tiempo dará y quitará razones, pero ojalá en breve pueda estar disfrutando viendo jugar a un equipo, a mi equipo, a mi selección, ergo, mi país, en una competición internacional de nivel relevante.

Oscar Sanclimens Armengou es Abogado y participante en la V Promoción Master en Derecho Deportivo de la Universidad de Lleida.

osanclimens@casaladvocats.com
